

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, coordinador de la Fracción Legislativa de **morena** a nombre de dicha fracción, así como del de las representaciones legislativas del Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido del Trabajo con fundamento en los artículo 18, 30 fracción V y XXIV, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16, 17 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GANADERÍA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ganadería en el Estado de Yucatán constituye desde hace siglos una de las actividades productivas fundamentales, no sólo por su contribución a la alimentación del pueblo, sino también como fuente generadora de empleos, ingresos y desarrollo comunitario en los municipios y comisarías de nuestra tierra. Su evolución ha acompañado la historia social de Yucatán, siempre marcada por la lucha de nuestras comunidades rurales por salir adelante, y hoy se vuelve clave en el proceso de transformación que vive el país.

De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, Yucatán cuenta con alrededor de 1.8 millones de hectáreas destinadas a actividades agropecuarias, dentro de las cuales la ganadería bovina, porcina, ovina, caprina y avícola sostienen no sólo la economía,

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (21 de noviembre de 2023). *Censo Agropecuario 2022. Resultados definitivos. Yucatán*. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ca/2022/doc/ca2022_rdYUC.pdf

sino la vida cotidiana de miles de familias que encuentran en el campo una forma digna de subsistencia. Yucatán mantiene inventarios relevantes de bovinos, con un hato superior a las 380,000 cabezas, además de ser referente en porcicultura, ovinos y aves. Esta diversidad fortalece la autosuficiencia alimentaria y otorga a nuestro estado una ventaja estratégica para dejar atrás la dependencia externa.

En 2023, Yucatán registró un crecimiento del Producto Interno Bruto de 5.4%, mientras que las actividades primarias avanzaron 1.3%². Estos números confirman que el campo es motor de desarrollo, y que el pueblo trabajador necesita de leyes que pongan al ser humano por encima del mercado y a la naturaleza por encima de la rentabilidad desmedida.

La ley vigente en materia ganadera fue concebida en otra época, bajo un modelo jurídico que ya no responde a la realidad actual. Hoy enfrentamos fenómenos como la globalización, las exigencias de trazabilidad internacional, la competencia desleal y, sobre todo, la amenaza permanente de plagas y enfermedades que ponen en riesgo la salud de los animales, la soberanía alimentaria y la economía de las familias campesinas. El neoliberalismo abandonó al campo, y esta iniciativa busca corregir el rumbo, actualizando el marco jurídico con una visión transformadora, de justicia social y de dignificación del trabajo ganadero.

La importancia de la sanidad animal no radica únicamente en proteger mercados, sino en salvaguardar la vida y el sustento de quienes dependen de la ganadería. Enfermedades zoonóticas como la tuberculosis bovina o la brucelosis³, que amenazan con cerrar fronteras comerciales y afectar la salud de las familias, no pueden ser atendidas con la lógica fría del mercado. En la visión transformadora,

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Producto Interno Bruto por entidad federativa 2023*. INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/pibent/>

³ Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. (2024). *Campañas zoonóticas: tuberculosis y brucelosis bovina*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/campanas-zoosanitarias>

la sanidad se concibe como un bien público que garantiza soberanía alimentaria y justicia social.

La reciente experiencia del gusano barrenador del ganado en 2024 y 2025⁴ nos enseñó con crudeza que la sanidad animal es también una lucha de clases. Cuando las exportaciones se suspendieron hacia Estados Unidos, los primeros en sufrir las consecuencias fueron los pequeños productores, aquellos que sostienen a sus familias con unas cuantas cabezas de ganado. Fueron ellos quienes cargaron con los costos de las campañas de control, de los baños, de los protocolos de desparasitación, sin tener la espalda financiera que sí poseen las grandes empresas. Con ello quedó claro que la vigilancia en la movilización y el combate a las emergencias zoonositarias deben construirse bajo criterios de equidad y solidaridad, colocando en el centro a quienes menos tienen.

Por ello, la nueva Ley de la Ganadería que se propone implica incrementar las responsabilidades del Estado y de las personas ganaderas en materia de control e identificación animal, pero lo hace bajo un principio distinto al del castigo. No se aumentan las sanciones ni se criminaliza al productor; en cambio, se apuesta por una corresponsabilidad preventiva y por un fortalecimiento de la vigilancia.

En primer lugar es indispensable que el Estado respalde sus disposiciones con recursos reales. Por ello, se prevé que el Poder Ejecutivo contemple en cada Presupuesto de Egresos lo necesario para garantizar su cumplimiento, sin permitir retrocesos que vulneren a las y los productores.

Que quede claro: el campo no puede depender de voluntades cambiantes ni de la discrecionalidad financiera; se establece como principio que los apoyos no serán menores a los del año anterior, salvo en casos extraordinarios y plenamente justificados de fuerza mayor. Con esta previsión, enviamos un mensaje firme: la ganadería yucateca no será nunca más un sector olvidado en el reparto del

⁴ Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). (3 de septiembre de 2025). *Gusano barrenador del ganado. Acciones y programas*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/gusano-barrenador-del-ganado>

presupuesto, sino una prioridad permanente en la construcción de justicia social y desarrollo para nuestro pueblo.

En este marco, el uso de aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado se convierte en la base de la trazabilidad, asegurando que cada res animal pueda ser rastreada desde su nacimiento hasta su destino final. De manera complementaria, las marcas y hierros, tradicionalmente empleados en la identificación ganadera, adquieren un papel renovado al ser reconocidos como signos de propiedad que, al coexistir con los aretes, ofrecen una doble garantía de certeza jurídica frente al abigeato y a la competencia desleal. Asimismo, la regulación de las marcas en bozal se incorpora de manera explícita, dotando de uniformidad y seguridad a prácticas históricas que permiten diferenciar la propiedad del ganado en regiones con múltiples productores.

De esta manera, los aretes, los fierros, bozales y las marcas se entienden como un sistema integral de identificación que, junto con la expedición de guías de tránsito locales y federales y la certificación zoonosanitaria, se transforma en un conjunto de herramientas jurídicas y técnicas que garantizan la trazabilidad, combaten la movilización irregular y cierran el paso al abigeato.

El marco legal se fortalece con la creación del Cuerpo Especializado en Materia Ganadera, Porcícola y Avícola, instancia que, en la práctica, fungirá como una verdadera policía ganadera encargada de garantizar el cumplimiento de la ley en todo el territorio estatal. Su importancia radica en que, por primera vez, se contará con un órgano dedicado a la vigilancia pecuaria, capaz de trabajar coordinadamente con los municipios, las asociaciones ganaderas y el propio Estado. Además, este cuerpo tendrá la facultad de imponer multas, lo que permitirá agilizar la impartición de justicia y brindar respuestas más expeditas ante las infracciones que afectan al patrimonio del campo.

La reforma especialmente reconoce el papel de los médicos veterinarios zootecnistas e ingenieros agrónomos como actores clave en esta transformación.

Son ellos quienes, desde su conocimiento técnico y su compromiso social, garantizan la vigilancia en materia de sanidad animal, la implementación de campañas de vacunación y la atención de emergencias. Lejos de concebirlos como meros funcionarios, la ley los reconoce como profesionales indispensables en la defensa del campo, cuya voz y experiencia deben ser escuchadas y valoradas como parte de una política pública incluyente.

Al mismo tiempo, esta nueva Ley reconoce la importancia de la mediación y la participación de las Asociaciones Ganaderas Locales en la resolución de controversias. Estas asociaciones dejan de ser vistas únicamente como instancias gremiales y se fortalecen como espacios de conciliación, capaces de intervenir en casos de daños menores o desacuerdos entre productores. Su intervención resulta clave para fomentar el diálogo directo, prevenir la judicialización innecesaria de conflictos y consolidar una cultura de corresponsabilidad y unidad dentro del sector ganadero.

Igualmente se incorpora un capítulo innovador en materia de conservación del medio ambiente y protección de especies animales, que establece la obligación de destinar al menos el veinte por ciento de la superficie total de cada unidad de producción pecuaria a zonas de conservación de flora y fauna silvestre. Estas áreas deberán privilegiar la implementación de sistemas silvopastoriles y agroforestales, reconocidos por sus beneficios ambientales y productivos frente al monocultivo, al permitir armonizar la producción pecuaria con la preservación de ecosistemas. Se dará prioridad a la protección de especies en riesgo, a la restauración de la flora nativa y al uso de barreras naturales como cercos vivos o cortinas rompevientos.

Con ello, la ganadería yucateca asume un compromiso ambiental de largo plazo, en consonancia con la legislación federal y estatal aplicable en materia forestal, de fauna y de medio ambiente, siguiendo además la visión impulsada a nivel nacional por la Presidenta Claudia Sheinbaum, quien ha subrayado la importancia de los sistemas silvopastoriles como alternativa sustentable y preferente frente a los monocultivos.

Este proyecto legislativo mantiene como principio rector la justicia social. Las personas ganaderas de escasos recursos son reconocidas como sujetos de principal protección, no en el discurso sino en la práctica. La ley establece que deberán tener prioridad en los programas de apoyo, que sus condiciones materiales serán consideradas al momento de aplicar protocolos sanitarios, y que el Estado debe garantizarles acompañamiento técnico y jurídico. No se puede tratar igual a quien cuenta con miles de cabezas que a quien apenas sostiene unas cuantas vacas para subsistir. Esta diferenciación es, precisamente, lo que significa gobernar con justicia social, eso es lo que significa la Cuarta Transformación.

La claridad en las disposiciones legales, en los requisitos de identificación, en la obligatoriedad de aretes, guías y certificados, también es un arma contra la ilegalidad. El abigeato, la movilización irregular y los abusos de intermediarios son heridas abiertas que por décadas han lastimado al campo. Esta ley les planta frente con reglas claras y con instituciones fortalecidas. No se trata de perseguir ni criminalizar al productor, sino de construir certeza jurídica para que el esfuerzo de las comunidades rurales no sea arrebatado por quienes lucran con lo ajeno.

Los compromisos internacionales derivados del T-MEC y de los acuerdos de cooperación sanitaria también se integran en esta iniciativa, pero desde una óptica distinta: no como imposición externa, sino como oportunidad para generar equidad.

La nueva Ley Ganadera no se limita a actualizar normas técnicas. Constituye un acto de justicia con el campo yucateco, con las comunidades rurales y con la historia de resistencia de nuestro pueblo. Reconoce que la ganadería no es sólo una mercancía, sino un modo de vida, una cultura y un pilar de nuestra soberanía. Con ella, el Renacimiento Maya se coloca a la vanguardia en la construcción de un modelo de desarrollo que combina producción con sustentabilidad, vigilancia con equidad y ley con dignidad.

Es por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 18, 39 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16

y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente,

**INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA DE LEY DE LA
GANADERÍA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.**

LEY DE LA GANADERÍA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, productividad, desarrollo, industrialización, sanidad, protección, control y vigilancia de las actividades pecuarias en el Estado.

Artículo 2.- Se declaran de interés público la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo, protección, control y vigilancia de las actividades pecuarias en el Estado y, por tanto, las políticas públicas serán prioritarias para la administración pública estatal.

El Poder Ejecutivo, deberá contemplar los recursos suficientes dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán de cada año para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior. Estos recursos no podrán ser menores al del ejercicio fiscal anterior, salvo por causas de fuerza mayor plenamente justificadas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abigeato: Robo de ganado.

II. Actividades Pecuarias: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

III. Agostadero: Terreno cubierto con vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es la alimentación, de ganado.

IV. Arete: Dispositivo metálico o de cualquier otro material, cuyas especificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría, que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen y/o propiedad.

V. Arete SINIIGA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado bovino con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para identificar la propiedad y origen del ganado.

VI. Asociación Ganadera Local General: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a ganaderos de un municipio determinado.

VII. Asociación Ganadera Local Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a productores de una especie animal determinada.

VIII. Avicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de las aves, con instalaciones adecuadas para estos objetos y un mínimo de doscientas aves.

IX. Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, sea directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos tales como carne, huevos, plumas y piel, entre otros.

X. Bozal.- La marca que se coloca en el lado derecho de la quijada o en la parte delantera de la cara, sobre el hocico o carrillera, utilizada especialmente en regiones con muchos propietarios para diferenciar animales que portan el mismo fierro, en complemento con otras ubicaciones como costilla, anca o papada.

XI. Casetas de Inspección Pecuaria: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, donde se lleva a cabo la verificación física de animales, sus productos, subproductos y del certificado zoosanitario.

XII. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán o por quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales.

XIII. Comité Estatal de Sanidad Animal: Organismo auxiliar de la autoridad zoosanitaria, integrado por productores, asociaciones ganaderas, instituciones académicas y autoridades estatales y federales, encargado de coordinar, ejecutar y

supervisar campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas del ganado, en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente.

XVI. Cuarentena: Medida zoonosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable.

XV. Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

XVI. Enfermedad Zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano;

XVII. Epizootia: Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano.

XVIII. Estado: Estado de Yucatán.

XIX. Especies Animales: Todas aquellas especies cuya reproducción es controlada por el hombre, con el propósito de propagarlas, a fin de obtener satisfactores para necesidades vitales o de desarrollo humano.

XX. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar el ganado de abasto, productos y subproductos.

XXI. Explotación Pecuaria: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen especies animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos.

XXII. Fierro o marca de hierro: La que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.

XXIII. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización, manufactura y explotación de ganado, sus productos y subproductos.

XXIV. Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos.

XXV. Ganado menor: El ovino, caprino, porcino, aves, conejos y otras especies semejantes.

XXVI. Granja Avícola: Las instalaciones de empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación de las diversas clases de aves, tales como gallos,

gallinas, pollos, avestruces, patos, gansos, codornices, pavos y cualquier otra especie que el hombre explote para su consumo.

XXVII. Granja Porcícola: La empresa ganadera especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y aprovechamiento de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto, que reúne los requisitos indispensables de sanidad e higiene.

XXVIII. Grupos Ejidales Pecuarios: Formaciones organizadas dentro de los ejidos, integradas por ejidatarios que se dedican a la crianza, explotación o comercialización pecuaria, cuya finalidad es fomentar la producción ganadera comunitaria y participar en programas de apoyo, sanidad animal y desarrollo rural sustentable.

XXIX. Guía de Tránsito: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

XXX. Guía del Registro Electrónico de Movilización (REEMO): Comprobante oficial de movilización de ganado, expedido a través del sistema electrónico autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal y operado por el SINIIGA, que ampara el traslado de animales identificados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, garantizando su trazabilidad, legal procedencia y estatus zoonosanitario.

XXXI. Inspector Pecuario: Personal autorizado por la Secretaría de Desarrollo Rural encargado de vigilar, inspeccionar y controlar las actividades ganaderas, conciliando conflictos, verificando la legalidad y sanidad en la movilización y sacrificio de animales.

XXXII. Ley: Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán.

XXXIII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, con título y cédula debidamente registrados y que acredite experiencia en materia de movilidad y sanidad animal, así como la certificación por la autoridad correspondiente en materia.

XXXIV. Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o para su consumo, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículo o mediante arreo dentro del territorio nacional.

XXXV. Organizaciones Ganaderas: Asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y

especializadas, y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de Ley.

XXXVI. Persona Ganadera: Persona física o moral que se dedica a la cría, fomento y producción racional de alguna o varias especies animales.

XXXVII. Persona Ganadera de escasos recursos o pequeño productor rural ganadero: Aquella que, de manera individual o en núcleo familiar, se dedica a la crianza, manejo o aprovechamiento de especies pecuarias en pequeña escala, destinada principalmente al autoconsumo o a la generación de ingresos básicos de subsistencia, careciendo de infraestructura productiva de gran tamaño y de recursos económicos suficientes para acceder en condiciones ordinarias a tecnologías, financiamiento o servicios especializados. Para los efectos de esta Ley, la determinación de su carácter será de referencia para el diseño de políticas locales de fomento y apoyo, sin sustituir ni invadir las atribuciones de las autoridades federales competentes en materia de clasificación y registro de productores.

XXXVIII. Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de una misma especie que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor.

XXXIX. Porcicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de cerdos, siempre y cuando cuente con las instalaciones adecuadas para el manejo de éstos, en términos de las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

XL. Porcicultura: Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

XLI. Productos: Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como: carne, leche, huevo, miel, entre otros.

XLII. Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos.

XLIII. Sanidad Animal: Conjunto de medidas, políticas y acciones técnicas y jurídicas orientadas a la prevención, control, diagnóstico, tratamiento y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, con el fin de proteger la producción pecuaria, la salud pública y garantizar la inocuidad de los alimentos de origen animal.

XLIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán.

XLV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.

XLVII. Subproductos: Es el resultado de la producción primaria de las especies domésticas productivas que han sufrido un proceso de transformación e

industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y que fueran utilizados como camas o suplemento de alimento para las especies domésticas productivas, entre otros.

XLVIII. Tarjeta SINIIGA: Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información referente a un animal individualmente considerado en relación a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, movilización, características genealógicas y otras que sean definidas por la Secretaría.

XLIV. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado.

XLVV. UMA: Unidad de Medida y Actualización de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley.

XLVI. Unidad de Producción Pecuaria: El predio, conjunto de predios o instalaciones en donde una persona física o moral mantiene animales de producción, con un responsable identificado y registrado ante el Padrón Ganadero Nacional, y que constituye la base para la trazabilidad, control sanitario y movilización del ganado.

XLVII. Unión Ganadera Regional General: Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un Estado.

XLVIII. Unión Ganadera Regional Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un Estado.

Artículo 4.- Quedan sujetas a las normas de la presente Ley las personas ganaderas que:

- a) Habitual o temporalmente realicen actividades pecuarias en el Estado.
- b) Directa o indirectamente tengan relación con la utilización o explotación zootécnicas.
- c) Transporten, comercien, transformen o industrialicen las especies animales, sus productos o subproductos.

- d) Fabriquen o comercien con alimentos destinados a las especies animales reguladas en esta Ley.

CAPITULO II

Autoridades competentes y sus facultades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Salud.

II.- Los titulares de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos por sí o por conducto de sus cuerpos policiales.

III.- Los Inspectores Pecuarios.

IV.- El Comité Estatal de Sanidad Animal, a través de sus cuerpos especializados.

V.- Las autoridades judiciales.

Se consideran auxiliares de dichas autoridades las Asociaciones Locales y Uniones Regionales de Ganaderos y Avicultores.

Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Elaborar y someter a la aprobación del Titular del Ejecutivo el plan de desarrollo pecuario del Estado, con la intervención de las Uniones Regionales Ganaderas.

II.- Dividir el Estado en regiones o zonas ganaderas para aplicar los programas de desarrollo pecuario del Ejecutivo.

III.- Organizar social y económicamente las actividades pecuarias en el Estado, a fin de obtener su desarrollo y la elevación de la productividad.

IV.- Organizar y llevar al corriente el catastro pecuario, con las personas ganaderas y los datos relativos a sus actividades y al número y calidad de las especies animales.

V.- Realizar, de acuerdo con las demás autoridades competentes, el control, inspección y vigilancia de las actividades pecuarias en el Estado, con auxilio de las Uniones Regionales Ganaderas.

VI.- Asesorar a las personas ganaderas en los problemas relacionados con el mejoramiento de las especies animales.

VII.- Orientar a los ganaderos en la aplicación de técnicas modernas y convenientes para obtener el mejor aprovechamiento de sus especies animales, productos y subproductos.

VIII.- Intervenir en los problemas agrarios de los ganaderos, a fin de lograr la solución de los mismos en los términos de las leyes de la materia.

IX.- Colaborar con las autoridades federales en los programas que lleven a cabo en el Estado y que se relacionen directa o indirectamente con las actividades pecuarias.

X.- Dictar medidas para el fomento y conservación de pastizales; para la formación de potreros artificiales; reforestación de montes aprovechables para la industria pecuaria y, en general, para la adaptación de terrenos para agostaderos.

XI.- Coordinar con las autoridades de Educación Superior el Servicio Social que prestan los pasantes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia y de aquellas carreras que se relacionen con el Desarrollo Pecuario del Estado.

XII.- Orientar y auxiliar a los campesinos dedicados a actividades pecuarias, con el fin de que se organicen social y económicamente, aprovechando los recursos materiales, financieros y técnicos disponibles, a fin de alcanzar una mayor productividad y mejor nivel de vida.

XIII.- Procurar, por vía conciliatoria administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos y agricultores.

XIV.- Formular los instructivos, circulares y acuerdos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de las labores que le están encomendadas, los que someterá, en todo caso, a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado.

XV.- Colaborar con el Comité Estatal de Sanidad Animal en la vigilancia de las zonas declaradas en cuarentena, estableciendo, desde luego, la vigilancia debida, para aislar el mal.

XVI.- Proponer al Ejecutivo las disposiciones que estime prudentes, a fin de regular la salida de, ganado, cuando por su escasez pueda afectar a la economía del Estado, de acuerdo con otras autoridades competentes y las Uniones Regionales Ganaderas.

XVII.- Establecer campos de experimentación de plantas forrajeras, coordinando sus actividades con técnicos agropecuarios.

XVIII.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría, de los bancos de semen y centros de monta directa que existan o que se creen en el Estado.

XIX.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados, a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias.

XX.- Establecer los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería.

XXI.- Orientar y asesorar a los campesinos y a las comunidades rurales, a fin de formar asociaciones, cooperativas, grupos solidarios, etc., para organizar el desarrollo de sus actividades pecuarias.

XXII.- Expedir las credenciales de registro para los ganaderos en el Estado, las cuales serán distribuidas a través de las Uniones Regionales y de las Asociaciones Locales Ganaderas que existan.

XXIII.- Llevar el registro de las Uniones Regionales y de las Asociaciones Ganaderas Locales y grupos ejidales.

XXIV.- Llevar el Registro de Asociaciones, Uniones o grupos de porcicultores y avicultores.

XXV.- Llevar al corriente los libros: "Registro General Ganadero", "Registro General de Marcas, Fierros y Señales", "Registro de Animales Pura Sangre", "Registro de Sementales del Estado o de los Ayuntamientos" y demás libros requeridos por esta Ley y sus Reglamentos.

XXVI.- Publicar y distribuir en todo el Estado las marcas, fierros y señales registradas y las que en el futuro se registren o cambien.

XXVII.- Coordinar y convenir, con el Gobierno Federal, la aplicación en el Estado de las normas de fomento y control legal que se dicten en relación con la actividad pecuaria.

XXVIII.- Dictar las disposiciones necesarias para prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales.

XXIX.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria en el Estado.

XXX.- Organizar y fomentar la avicultura en el Estado.

XXXI.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados.

XXXII.- Autorizar el funcionamiento de establos para la producción lechera cuando cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

XXXIII.- Vigilar la pasteurización de la leche que se consuma en el Estado, a fin de preservar la salud pública.

XXXIV.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del Estado los productos de la ganadería y avicultura.

XXXV.- Promover y coadyuvar con la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empaacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia estatal ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.

XXXVI.- Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la producción ganadera.

XXXVII.- Promover y proteger la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería.

XXXVIII.- Impulsar el aprovechamiento sostenible pecuario y propagar entre los ganaderos, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas en la diversificación de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente.

XXXIX.- Promover y apoyar la integración de comités de los productores pecuarios.

XL.- Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios.

XLI.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno.

XLII.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, refrigeradores, centros de acopio e industrializadoras de leche y otros.

XLIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables, así como intervenir en los casos que esta u otras leyes le señalen.

XLIV.- Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal.

XLV.- Garantizar que, en la ejecución de programas de apoyo, se contemple a los productores pecuarios no agremiados a los organismos de cooperación, dando prioridad a los ganaderos de escasos recursos o pequeños productores rurales ganaderos.

XLVI.- Las demás atribuciones y obligaciones conferidas por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos, por sí o a través de sus cuerpos policiales:

I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y a las demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley.

II.- Evitar que los animales deambulen por las carreteras, calles, calzadas, plazas y avenidas de las poblaciones de su jurisdicción.

III.- Realizar las investigaciones con motivo de las denuncias que hagan los agricultores o los ganaderos por desavenencias que se presenten entre ellos.

IV.- Intervenir en todo lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley.

V.- Sancionar, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, al que venda, compre, regale o lleve a cabo cualquier operación con animales muertos fuera de matanza autorizada, o su despojo.

VI.- Sancionar a las personas que contravengan lo estipulado en el Artículo 88 de esta Ley.

VII.- Llevar un registro de todas las autorizaciones dadas por las Uniones Ganaderas para el transporte del ganado.

VIII.- Autorizar conjuntamente con la autoridad sanitaria los rastros o locales debidamente acondicionados para el sacrificio de animales de consumo público.

IX.- Revisar en cualquier tiempo los libros de registro que se lleven en los rastros públicos o locales autorizados.

X.- Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales" en los lugares en donde no exista rastro público.

XI.- Certificar si los productos de los animales sacrificados en el campo, por ser broncos, o por cualquier otra circunstancia justificada, son aptos para el consumo.

XII.- Autorizar la venta de productos pecuarios en lugares apropiados.

XIII.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley.

XIV.- Las demás facultades y obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 8.- El Titular del Ejecutivo del Estado designará a las y los Inspectores Pecuarios, quienes dependerán de la Secretaría.

Para ser Inspector Pecuario se requiere ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo o Técnico Agropecuario, en los tres casos, con cédula profesional.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Pecuarios:

I.- Revisar, en auxilio de las autoridades municipales y en los casos que menciona esta Ley, el ganado que vaya a ser movilizado.

II.- Revisar el ganado en tránsito, exigiendo la documentación prevista por esta Ley, y separar y detener los animales cuya procedencia legal no esté justificada, dando parte inmediatamente a las autoridades competentes para que procedan en la forma que corresponda.

III.- Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, si no presentan los interesados los documentos que de acuerdo con esta Ley deben acompañar al embarque.

IV.- Comprobar el registro de fierros, marcas y señales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

V.- Inspeccionar los establos, corrales, tenerías y curtiembres y demás sitios relacionados con la industria ganadera para comprobar si se están cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

VI.- Visitar los centros ganaderos de su jurisdicción, de conformidad con sus propietarios, para inspeccionar corrales y establos, y verificar las condiciones físicas del ganado, la clase de potreros y agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos naturales o artificiales, dando a los interesados la ayuda técnica que se requiera para corregir los defectos de que adolezcan, orientarlos a fin de que los mismos guarden las condiciones de higiene, organización y técnica ganadera aconsejable.

VII.- Visitar los rastros públicos y lugares autorizados para el sacrificio de ganado, curtidurías y saladeros, y para el comercio de pieles, a fin de comprobar la procedencia del ganado y sus productos, así como constatar si se cumplen las disposiciones de esta Ley.

VIII.- Estudiar y organizar campañas contra epizootias y animales nocivos a la ganadería, proponiendo a la Secretaría las medidas que en su concepto deban adoptarse.

XI.- Recoger los animales que no tengan dueño o sean de dueños desconocidos, poniéndolos a disposición de las autoridades estatales competentes, o avisar a éstas de su existencia, para los efectos legales que proceden.

X.- Recabar cuantos datos fuesen necesarios respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de las actividades pecuarias, para ponerlos en conocimiento del Ejecutivo del Estado.

XI.- Fungir como auxiliares en la investigación, a solicitud y bajo la conducción del Ministerio Público, respecto a casos de abigeato y, en general, en cualquier hecho que pueda constituir un delito en agravio de la ganadería.

XII.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, dando cuenta inmediatamente a las autoridades competentes de las irregularidades que observen y las infracciones que se cometan.

XIII.- Ejecutar las instrucciones que reciba del Ejecutivo del Estado y cumplir con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 10.- Los Inspectores Pecuarios, para fungir como auxiliares de las fuerzas estatales en términos de esta ley, deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, a fin de prevenir accidentes, hará capturar y pondrá en resguardo, a los animales que deambulen en caminos y zonas urbanas de las poblaciones.

Los animales que el Ejecutivo del Estado ponga en resguardo, solo serán entregados a la persona ganadera que acredite la propiedad.

Artículo 12.- El Ejecutivo ejercerá estricta vigilancia en los caminos y vías férreas, sobre los transportistas de ganado, a efecto de comprobar que cumplan con sus obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.

A quienes incumplan lo previsto para la transportación en términos de esta ley, le serán aplicadas las sanciones previstas en el capítulo respectivo.

Artículo 13.- El Comité Estatal de Sanidad Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evitar la introducción de ganado enfermo o infestado en el Estado.

II.- Coadyuvar con las autoridades de los distintos niveles para prevenir el contagio del ganado.

III.- Evitar el movimiento de ganado enfermo y su sacrificio en rastros públicos o particulares.

IV.- Establecer estaciones de cuarentena.

V.- Promover, fomentar y sostener campañas para la erradicación de plagas y enfermedades de ganado en el Estado.

VI.- Establecer líneas de erradicación cuarentenarias, con la localización de baños y casetas de control para el ganado que se movilice de una zona a otra, según las disposiciones técnicas de las campañas que se estén realizando.

VII.- Señalar los productos y preparados químicos y biológicos que deban ser utilizados en las campañas sanitarias.

VIII.- Gestionar ante las autoridades, su cooperación en las campañas que se realicen.

IX.- Gestionar ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal la declaración oficial de zonas libres de enfermedades y parasitosis en el Estado.

X.- Elaborar los reglamentos específicos para la erradicación y combate de las enfermedades infecciosas y parasitarias que afecten a la ganadería en el Estado.

XI.- Formular anualmente el presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

XII.- Fijar las cuotas que deberán aportar los ganaderos para la realización de su cometido.

XIII.- Coordinar al Cuerpo Especializado en materia ganadera, porcícola y avícola.

XIV.- Las demás que señalen la Ley y sus Reglamentos.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

CAPITULO I

Organización social y económica

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría, organizará social y económicamente las actividades pecuarias en el Estado, con el objeto de aprovechar debidamente los recursos naturales, materiales, financieros y técnicos de que se disponga.

La organización comprenderá no sólo la agrupación de los interesados en Asociaciones Ganaderas Locales, generales, especializadas y grupos ejidales pecuarios en cada uno de los municipios de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, sino, además, la organización económica de la producción pecuaria individual o colectiva, con el fin de alcanzar mayor productividad.

Artículo 15.- En los términos y con las atribuciones y finalidades de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento y con apoyo en lo que dispone la Ley Agraria, en el Estado deberán funcionar Asociaciones Ganaderas locales, generales o especializadas, y grupos ejidales pecuarios en cada uno de los municipios donde existan ganaderos, y Uniones Regionales Ganaderas, las cuales tendrán domicilio legal, y estarán obligadas a presentar anualmente al Ejecutivo su programa mínimo de actividades de promoción, vigilancia y desarrollo para la industria pecuaria.

Las Uniones Ganaderas Regionales, con todas sus Asociaciones Ganaderas Locales y grupos ejidales ganaderos, deberán registrarse en la Secretaría.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo retener los subsidios otorgados a las Uniones o Asociaciones Ganaderas

cuyos directivos no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, hasta que regularicen sus actividades o elijan nueva directiva.

Artículo 17.- La Secretaría llevará un registro de las personas ganaderas que directa o indirecta, permanente o transitoriamente, se dediquen a la cría, reproducción, mejoramiento o explotación de especies animales; y de quienes comercien, transporten, industrialicen o transformen sus productos y subproductos.

Artículo 18.- Las personas ganaderas están obligadas a manifestar por escrito el inicio de sus actividades pecuarias al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación. En dicha manifestación se especificará, bajo formal protesta de decir verdad, el nombre y datos generales de la ganadera o ganadero, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad. Asimismo, expresará el número de la credencial y del registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para la parte interesada.

Artículo 19.- La Secretaría expedirá a cada una de las personas ganaderas una tarjeta de identificación en la que se anotarán la media filiación del interesado y el fierro, marca de venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente. Esta tarjeta deberá registrarse gratuitamente en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida. Las tarjetas de identificación serán entregadas a la Unión Ganadera Regional, la que las distribuirá a las Asociaciones Ganaderas Locales, quienes a su vez las entregarán a los interesados.

Los Ayuntamientos deberán integrar una base de datos que permita compartir la información de manera expedita a las autoridades competentes.

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a las personas ganaderas las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Artículo 21.- Los ejidatarios y los núcleos ejidales de acuerdo con la Ley Agraria, podrán constituirse en Asociaciones, Cooperativas, Sociedades, Uniones o Mutualidades, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan, y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de los cual se dará aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional.

La Secretaría colaborará con las autoridades agrarias y ejidales en la formación de los grupos respectivos, cuando sea requerida para ello.

Artículo 22.- Quedan prohibidos dentro del perímetro urbano los corrales, establos o cualquier otra instalación pecuaria. Los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley.

Artículo 23.- La Secretaría orientará y asesorará a las personas ganaderas, a fin de que adquieran en propiedad o arrendamiento las tierras necesarias para organizar más adecuadamente sus actividades pecuarias, de acuerdo con la magnitud de éstas.

Promoverá, además, la celebración de contratos de asociación en participación entre dueños de ganado y propietarios de tierras que así lo deseen; y colaborará con las autoridades agrarias y las ejidales, a fin de regularizar el uso de los agostaderos ejidales por particulares ganaderos.

CAPITULO II

Obligaciones de las Personas Ganaderas

Artículo 24.- Son obligaciones de las personas ganaderas que se dediquen a las actividades pecuarias:

I.- Manifiestar por escrito al Ayuntamiento de su jurisdicción el ejercicio de sus actividades con todos los datos que la autoridad exija.

II.- Pertenecer a una Asociación Local Ganadera.

III.- Registrarse en la Secretaría.

IV.- Tener tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal que les permita realizar las actividades pecuarias a que se dediquen.

V.- Circunvalar totalmente sus terrenos con cercas construidas con material resistente y adecuado, a juicio de la Secretaría, con una altura mínima de 1.50 metros, con objeto de evitar que sus ejemplares causen daños a sementeras o agostaderos de propiedad ajena. De lo contrario, caerán bajo las sanciones que establece el Código Penal del Estado de Yucatán.

VI.- Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, por los fierros, marcas y señales, en los términos de la presente Ley.

VII.- Registrar ante la autoridad competente el registro de fierro, bozal y Arete SINIIGA.

VIII.- Cumplir las medidas que se dicten, de acuerdo con la Unión Regional respectiva, para organizar social y económicamente la producción pecuaria y el aumento de la productividad en el Estado.

IX.- Colaborar con las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado para lograr una mejor distribución de la producción pecuaria y abastecer adecuadamente los mercados locales y nacionales.

X.- Prestar su colaboración al Ejecutivo del Estado para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto local y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo popular.

XI.- Cumplir las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado para el mejoramiento y desarrollo de las especies animales.

XII.- Observar el bienestar animal.

XIII.- Cooperar con las autoridades competentes para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las explotaciones e instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten.

XIV.- Proporcionar a la Secretaría todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos.

XV.- Ayudar a los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficiales.

XVI.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen, y centros de monta directa y granjas avícolas regionales.

XVII.- Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprenda la Secretaría.

XVIII.- Periódicamente, realizar visitas de veterinarios para constatar el estado de salud de sus animales.

XIX.- Reportar inmediatamente a la autoridad en caso de infestaciones o enfermedad de sus animales.

XX.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley.

XXI.- Las demás señaladas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 25.- Es obligación de los ganaderos conservar la integridad de sus cercas, construidas de conformidad con lo previsto en la fracción V del Artículo 24, y en el Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26.- En los terrenos que cerquen las personas ganaderas por medio del sistema de alambrado los postes correspondientes deberán asegurarse en el suelo

a la profundidad conveniente, y a una distancia de 1.50 metros a 2.00 metros entre uno y otro, conservando siempre la altura mínima de 1.50 metros.

CAPITULO III

Invasión de ganado

Artículo 27.- Todo propietario de una explotación agrícola invadida por ganado deberá denunciar los hechos ante la autoridad municipal de su jurisdicción, y si el animal se encuentra en su explotación, deberá ponerlo inmediatamente a disposición de dicha autoridad, evitando en todo momento causar daño al ganado invasor.

Artículo 28.- La autoridad municipal, al recibir la denuncia, dará aviso al Ministerio Público, sin perjuicio de levantar la correspondiente actuación y mandará practicar inspección ocular y avalúo de los daños, por dos peritos nombrados al efecto, y citará para una audiencia dentro de un máximo de tres días al que, según su registro de marcas, aparezca como dueño del ganado invasor. En dicha audiencia procurará un acuerdo entre la persona ganadera y agricultor. La autoridad municipal remitirá copia de la denuncia, inspección ocular, avalúo y acuerdo a que se llegue, a la Secretaría. En caso de que la persona ganadera no comparezca a la cita, la autoridad municipal turnará a la Fiscalía General del Estado las actuaciones levantadas para que se proceda en los términos que disponga el Código de Penal del Estado de Yucatán.

Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones Ganaderas Locales podrán intervenir como instancias de mediación en los conflictos derivados de daños menores ocasionados por ganado, cuando así lo soliciten las partes de común acuerdo; al resolverse la problemática surgida del daño, la Asociación Ganadera Local y las partes levantarán la debida constancia. Para ello, las Asociaciones Ganaderas Locales contarán con personal especializado en medios alternativos de solución de controversias.

De lo anterior, se deberá dar aviso a la autoridad municipal o, en su caso, al Ministerio Público para lo que legalmente corresponda.

Artículo 29.- En caso de que las reses invasoras sean de propietario ignorado, o su dueño no las reclamare en un plazo de siete días, la autoridad municipal procederá a su venta, para cubrir, con su producto, los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 30.- La lesión o muerte de los animales de una explotación pecuaria, verificada intencionalmente sin causa legal que lo justifique, será considerada como delito contra la economía del Estado, dentro del Código de Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 31.- Las autoridades estatales o municipales capturarán a los animales sueltos en las carreteras o en las vías públicas de los perímetros urbanos. Las autoridades identificarán a los propietarios, a quienes se les amonestará públicamente, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que se hagan acreedores, según las responsabilidades en que incurran por los daños que los animales sueltos ocasionen.

CAPITULO IV

De la propiedad pecuaria y registro de marcas

Artículo 32.- La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada.

Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, es decir, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la madre del animal, salvo prueba o convenio en contrario.

La derivada, corresponde a aquéllos que han adquirido por medios legales la propiedad del ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

La propiedad de las pieles se acreditará en la misma forma que la de los animales.

Quien asiente datos falsos, altere, falsifique o simule documentación que acredite cualquier tipo de propiedad de las establecidas en esta Ley, será sancionado en los términos señalados en la misma.

Artículo 33.- La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma y prelación siguiente:

I.- Ganado Mayor:

a) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría, los fierros de herrar deberán tener las siguientes medidas: fierro 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se compondrán de letras, números y signos, pudiendo ser combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras y cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, pero sin rebasar los setenta centímetros lineales la figura del fierro. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría.

b) En el caso de los bovinos, con el Arete identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) asignados a la misma. Asimismo, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar.

II.- Ganado Menor:

a) En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar o muesca, en el caso del ganado porcino, y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja.

b) En el caso de los caprinos y ovinos, mediante la factura de propiedad que ampare la legal posesión del animal, expedida conforme a la normatividad aplicable. Se acredita por parte del criador con la exhibición del documento fiscal correspondiente, mismo que deberá contener los datos de identificación del enajenante y adquirente, la descripción del ganado y demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas vigentes.

En todos los casos, la utilización de identificadores electrónicos, tatuajes o cualquier otro medio, no será obligatoria sino optativa, de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada ganadero, por lo que su ausencia no producirá efecto legal alguno y su presencia únicamente constituirá indicio respecto de la propiedad del ganado, cuando se encuentre administrado o relacionado con alguna de las formas señaladas en este artículo y el artículo 35 de la presente Ley.

Son obligatorios todos los requisitos de propiedad originaria y las formas de acreditarla previstos en el presente artículo. La marca será opcional por parte del productor siempre y cuando esté registrada ante la Secretaría, sin embargo, el ganadero que desee marcar sus animales con fierro de herrar en la etapa de vida del animal que no afecte su productividad, podrá realizarlo para acreditar la propiedad de los mismos, de forma complementaria al identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), previa colocación del mismo, siempre y cuando ambos elementos sean coincidentes en los registros que para tal efecto existan.

Artículo 34.- Queda prohibido herrar con plancha llena de alambre, ganchos, argollas y con el fierro corrido, así como el uso de las señales que impliquen mutilación de los animales.

Artículo 35.- La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, contener dibujados o impresos el fierro de herrar, el bozal, la venta, la señal de sangre, el identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino, y una descripción del ganado que incluya la cantidad, especie, raza y sexo. Además de la aplicación de la venta en ganado mayor, la cual podrá omitirse en el ganado de raza pura o cuando la documentación que acredite la propiedad y la movilización legal de este, advierta que el ganado se traslada para exportación. En todos los casos los animales deberán conservar en su cuerpo las marcas, señales y dispositivos de su propietario originario.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley se entiende por fierro la quemadura que se hace en la parte trasera del animal cuya dimensión no deberá ser mayor de diez centímetros; por bozal, la que se pone en el lado derecho de la quijada; por marca de venta, la que se pone en la paleta derecha al enajenar el ganado, y por marca de sangre, el corte que suele hacerse a los animales en las orejas, en el primer año de su nacimiento.

Artículo 37.- Todas las personas ganaderas tendrán la obligación de registrar los fierros, marcas, bozales y señales a los que se refiere esta Ley ante la Secretaría. No se permitirá el uso, en el Estado, de dos fierros iguales para el ganado mayor y de dos señales o marcas iguales para el menor. Los fierros, señales, bozales o marcas no registrados ante la Secretaría carecen de valor legal.

Artículo 38.- La solicitud de registro a que se refiere el Artículo anterior deberá ser formulada por sextuplicado en las formas oficiales que proporcione la Secretaría, con los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y demás generales del solicitante.
- b) Nombre de la Asociación Ganadera a que pertenezca.
- c) Lugar de ubicación del predio en que tenga su ganado.
- d) Marca de sangre de su uso.
- e) Clase de explotación a que se dedique y número de animales.
- f) Dibujo del fierro, marca, bozal o señal cuyo registro se solicite.
- g) Los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 39.- Las solicitudes de registro a que alude el Artículo anterior serán distribuidas en la siguiente forma: original para la Secretaría; una copia para la Unión Ganadera Regional correspondiente; una copia para el interesado como constancia de presentación, y dos copias para el Ayuntamiento correspondiente que serán asignadas: una para su archivo y otra para fijarse durante quince días en los tableros de notificaciones del mismo.

Artículo 40.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, el Ayuntamiento devolverá a la Secretaría el ejemplar que fijó en los tableros, acompañado, en su caso, de los documentos en que se hayan hecho objeciones al registro solicitado.

Artículo 41.- La Secretaría, con vista de los antecedentes del caso, dictará el acuerdo que corresponda dentro de los quince días siguientes. El acuerdo que declare efectuado el registro solicitado se hará por escrito y por sextuplicado, para distribuirlo en la forma establecida en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 42.- La Secretaría llevará dos libros que se denominarán: "Registro General Ganadero" y "Registro General de Marcas, Fierros y Señales". En dichos libros se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas, las fechas de presentación de las mismas y las de autorización de los registros.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, editará un folleto que contenga el registro general de marcas, fierros y señales pecuarios, a fin de que su conocimiento sea divulgado. Asimismo, enviará a los Ayuntamientos copia de los nuevos registros o cambios operados.

Artículo 43.- En cada municipio deberán también llevarse los libros a que se refiere el Artículo anterior, pero limitados en cuanto a sus anotaciones, a los datos de su jurisdicción.

Artículo 44.- Los registros a que se refiere el Artículo 37 la Ley deberán ser hechos en un término no mayor de treinta días, contados a partir de que se inicie cualquier explotación pecuaria.

Artículo 45.- El Estado y cada uno de los municipios poseerán un fierro para herrar los animales que les pertenezcan, y una marca para los que vendan, y los tendrá registrados la Secretaría.

Artículo 46.- Se presumen ilegales, salvo prueba en contrario, la alteración de fierros o la acción de reherrar al ganado. La autoridad que tenga conocimiento de lo anterior, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades.

Los animales quedarán a disposición y bajo resguardo de la autoridad investigadora.

Se prohíbe, asimismo, desfigurar las marcas de los animales comprados, debiendo conservar éstos las de sus dueños criadores.

Artículo 47.- La Secretaría no registrará fierros y señales o marcas o bozales de fácil alteración o con estrecha semejanza a otros ya registrados. Si se presentan dos solicitudes para marcas iguales, se dará preferencia al primero en presentarla; y si se hacen al mismo tiempo, a la ganadería más antigua. El solicitante cuya marca no deba registrarse, estará obligado a registrar otra.

Artículo 48.- Las personas ganaderas que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas, bozales o señales registrados, estarán obligados a dar el aviso

correspondiente a la Secretaría dentro del término de un mes, para proceder a la cancelación de sus registros en los libros respectivos.

En caso de incumplimiento, la Secretaría, por conducto de la autoridad municipal, procederá a fijar aviso comunicando la cancelación del fierro, marca o señal de que se trate; y de no haber oposición dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos, se declarará cancelado el fierro, marca, bozal o señal, la cual no podrá usarse por ninguna otra persona o sociedad, sino pasados cinco años.

Artículo 49.- Salvo prueba en contrario, se establecen las siguientes presunciones para determinar la propiedad pecuaria:

- a) Cuando un animal tenga dos fierros, marcas, bozales o señales, uno de los cuales esté registrado y el otro no, se tomará como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados.
- b) Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herrado o menor señalado, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal registrados debidamente.
- c) Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, considerándose como tal a la hembra a la que siguen las crías.
- d) En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

Artículo 50.- La propiedad de las pieles se justificará:

- a) Con la factura de venta.
- b) Con los documentos en que figuren los fierros, marcas o señales registrados, tratándose de pieles de animales pertenecientes a criadores.
- c) Con la documentación expedida por las autoridades municipales respectivas, si se trata de pieles procedentes de municipios del Estado.

d) Con la documentación de remisión y demás que se exija en el lugar de su procedencia, cuando provengan de otra entidad federativa.

Artículo 51.- Las personas comerciantes en pieles, dueñas de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquéllas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación respectiva. En caso contrario, serán sancionados conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO V

Ganado mostrenco

Artículo 52.- Se consideran mostrencos los animales cuyo dueño no se conozca; los que teniendo dueño hayan sido abandonados por éste; los reherrados y señalados, siempre que no sea posible identificar el fierro primitivo; los que no estén herrados, marcados o señalados en los términos de esta Ley, y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su propiedad y no sean reclamados.

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

I.- El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca.

II.- Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación.

III.- El que tenga fierro, bozal o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros

registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo.

IV.- El ganado identificado que en forma reiterada, es decir, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control.

V.- El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 54.- Se reputa abandonado todo animal herrado o sin marca que se encuentre suelto, fuera del municipio de la explotación a que pertenezca.

Artículo 55.- Toda persona que tenga conocimiento de que exista un animal mostrenco está obligada, en un plazo de tres días, a dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, indicando las señas que permitan identificarlo; y no podrá, en ningún caso, retenerlo.

Artículo 56.- La autoridad municipal, en seguida que reciba el aviso a que se refiere el Artículo anterior, bajo su responsabilidad dispondrá que el semoviente sea trasladado al corral municipal o que permanezca en el terreno en que se encuentre. Cuando el traslado implique peligro de que se demerite el animal, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de la Asociación Ganadera Local o de la Unión Ganadera Regional, así como de las autoridades de los municipios colindantes. Asimismo, hará fijar el aviso correspondiente en las tablas de notificación del ayuntamiento; y a falta de éstas, en la parte exterior más visible del edificio municipal.

Artículo 57.- La autoridad municipal procederá a la identificación del propietario del animal, cotejando en su caso los fierros y señales con los registrados en sus libros. De identificarse, se notificará al propietario para que en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación lo recoja, previo pago de los gastos hechos.

Artículo 58.- Si el reclamante no comprueba su propiedad o si transcurrido el plazo de diez días nadie lo reclama, o si el que acredite su propiedad no paga los gastos hechos, se procederá al remate del semoviente, previo avalúo que del mismo se haga por peritos designados por la autoridad municipal.

Artículo 59.- Los remates se harán en pública subasta, y serán presididos por el presidente municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal, debiendo estar presente en el acto de la almoneda un representante de la Asociación Ganadera Local, un Inspector Pecuario y un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado o de sus órganos desconcentrados. Para el efecto, el presidente municipal mandará fijar los avisos durante diez días, en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando postores y señalando día y hora para el remate, en la inteligencia de que deberá mediar un lapso no menor de diez días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la subasta.

Artículo 60.- De la subasta se levantará un acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares, debidamente firmados por quienes intervengan en la diligencia, serán distribuidos de la siguiente manera: original para la Secretaría, copia para la Asociación Ganadera Local o para la Unión Ganadera Regional, y copia al rematador para que le sirva de título de propiedad.

Artículo 61.- La subasta debe ser profusamente anunciada con anticipación, y será en lugar público y en horas hábiles.

Artículo 62.- El importe del remate deberá quedar depositado en la Tesorería Municipal respectiva durante treinta días.

Si dentro de este plazo alguna persona justificare plenamente la propiedad de los animales rematados, tendrá derecho a que se le pague como precio de los mismos el producto del remate, deducidos los gastos, pero la propiedad del rematador quedará firme.

Artículo 63.- Celebrado un remate, la autoridad municipal que lo hubiere verificado deberá dar aviso dentro del término de los diez días siguientes de celebrado, a la

Secretaría y a la Asociación Ganadera Local o Unión Ganadera Regional, proporcionando los elementos de identificación de los animales rematados.

Artículo 64.- El producto del remate de los animales mostrencos, deducidos de los gastos, se distribuirá en la siguiente forma: veinticinco por ciento al denunciante, veinticinco por ciento al municipio donde se celebró el remate, veinticinco por ciento al Gobierno del Estado, y veinticinco por ciento a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

TÍTULO TERCERO

FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

CAPITULO I

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo organizará periódicamente concursos de ejemplares y productos de ganadería y avicultura, para estimular a los productores y apreciar el progreso conseguido en la organización de la explotación y mejoramiento de las especies pecuarias.

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo fomentará la realización de exposiciones ganaderas y avícolas regionales, estatales e interestatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 67.- Las personas que integren los jurados que califiquen en las exposiciones estatales y regionales serán designadas por el Ejecutivo del Estado con intervención de las Uniones Ganaderas Regionales.

Artículo 68.- Las bases a que se sujetarán las personas concursantes y las personas que formen parte de los jurados calificadores en las exposiciones interestatales, estatales o regionales, se darán a conocer por el Poder Ejecutivo del Estado en los medios oficiales.

CAPÍTULO II

Mejoramiento y desarrollo ganadero

Artículo 69.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo con los organismos ganaderos, promoverá el mejoramiento genético de sementales seleccionados entre las personas ganaderas del Estado, así como por la inseminación artificial, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración por causas de consanguinidad.

Para ello, el Ejecutivo podrá coordinarse con las autoridades federales en la materia a fin de poner en práctica técnicas nacionales en materia genética.

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo del Estado organizará sistemas de cría, determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la región.

El sistema estatal de cría se integrará por estaciones regionales, centros productores de semen y centro de monta directa y bancos de semen.

La Secretaría determinará el lugar de su ubicación y zonas de influencia de las estaciones con la participación de las Asociaciones Locales y Uniones Regionales Ganaderas del Estado.

Artículo 71.- Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

I.- Producir animales de razas "puras" para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia.

II.- Dotar de sementales a los centros de monta directa.

III.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados.

IV.- Vender a precio comercial animales selectos, a ganaderos no organizados.

V.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología balanceada y demás métodos de crianza.

VI.- Proteger las crías de los sementales selectos.

Artículo 72.- Los centros de semen se encargarán de:

I.- Alimentar y mantener en condiciones físicas sanitarias óptimas a los sementales de razas "puras" que tengan a su cuidado.

II.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga.

III.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que les sean solicitadas, al precio que autorice el Gobierno del Estado.

IV.- Proteger las crías de los animales selectos.

Artículo 73.- Los centros de monta directa y bancos de semen tendrán las siguientes funciones:

I.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación o de monta con sementales selectos de razas puras, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del Artículo anterior.

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros.

III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología.

IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales.

VI.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria.

VII.- Proteger a las crías de los sementales selectos de raza pura.

VIII.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que les sean solicitadas, al precio que fije el Gobierno del Estado.

Artículo 74.- Las estaciones de cría y los centros de producción de semen, estarán al cuidado de la Secretaría.

Los centros de monta directa y bancos de semen estarán dirigidos técnicamente por una o un Médico Veterinario Zootecnista, con título y cédula registrada, cuya designación hará el Ejecutivo del Estado.

El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la Asociación Ganadera Local correspondiente, la que cumplirá esta obligación conforme a sus posibilidades, con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

Artículo 75.- La Secretaría llevará un registro, en el que se anotarán las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales de raza pura, propiedad del Gobierno del Estado y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamiento por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y sus miembros los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 76.- La Secretaría procurará el intercambio de sementales entre los municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con el objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado.

Artículo 77.- Para mejorar la ganadería y elevar su productividad, la Secretaría, con la anuencia de los ganaderos, promoverá la castración de los machos criollos de baja calidad en aquellas zonas o regiones del Estado en que pueda proporcionar sementales o semen de animales de alto encaste.

Podrá, asimismo, con la conformidad de los ganaderos, permutar los machos criollos con sementales finos.

Artículo 78.- Con el fin de proteger los pies de cría de registro, aquellos que se introduzcan al Estado deberán ser inscritos en un libro que llevará la Secretaría.

Para este fin los propietarios de los mismos estarán obligados a dar aviso por escrito a la Secretaría de su adquisición o nacimiento, exhibiendo en su caso la documentación que compruebe la propiedad y calidad de dichos animales.

La Secretaría, oyendo a las autoridades federales del ramo, y a las Uniones Ganaderas Regionales correspondientes, determinará las razas y variedades más adecuadas a la ecología regional.

Artículo 79.- Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines de producción de sementales, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, con el objeto de comprobar sus condiciones. Este reconocimiento se practicará cada seis meses, cuando menos, y se presentará el certificado a la Secretaría para los fines procedentes.

Artículo 80.- La Secretaría, con la cooperación de las Asociaciones Ganaderas, cuidará del fomento y conservación de pastizales, la formación de potreros artificiales, la reforestación de montes aprovechables para la industria pecuaria y en general la adaptación de terrenos para agostadero. Asimismo, colaborará con los propietarios de terrenos o con las personas ganaderas en los trabajos que se relacionen con el estudio de las clases de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, tendientes a los objetivos antes indicados.

Artículo 81.- Las personas ganaderas están obligados a alimentar, cuidar y conservar convenientemente dentro de su propiedad, a su ganado. Si a juicio de sus Asociaciones y Uniones, y de la Secretaría, no cumplen cualquiera de los requisitos, se les ofrecerá asesoría técnica para resolver este problema.

CAPITULO III

Del registro genealógico

Artículo 82.- La Secretaría, vigilará y procurará que todas las personas ganaderas criadoras sean miembros de Asociaciones de Registro de Razas de Pura Sangre, o, en su caso, las constituyan.

Artículo 83.- Toda constitución de Asociaciones de Registro de Razas Puras, deberá ser comunicada a la Secretaría, así como las adhesiones a las ya establecidas.

El funcionamiento de dichas Asociaciones será de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo 84.- Las Asociaciones de Registro de Razas Puras, tendrán como objeto principal, la propagación de su especie; la conservación de su pureza y mejoramiento, la protección de los intereses de sus miembros; y el fomento y desarrollo de la industria pecuaria local y nacional.

CAPITULO IV

De la conservación y mejoramiento de tierras para criaderos, agostaderos y praderas artificiales

Artículo 85.- Se declara de interés social la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos; la regeneración de pastizales; la formación de praderas artificiales; y la propagación de plantas de la familia de las cactáceas.

Artículo 86.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, silos, trazos de curva de nivel y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

Artículo 87.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados y artificiales o agostaderos, quedarán obligados a su conservación y mejoramiento.

Artículo 88.- Para la debida interpretación de las prevenciones contenidas en este Capítulo, los terrenos dedicados a la explotación ganadera, se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Potrero natural en el terreno cercado, con pastos naturales y plantas forrajeras, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda del 20% de superficie, y se utilice para el pastoreo, cuando menos seis meses al año.

II.- Potrero cultivado lo será el terreno bien cercado, con plantas forrajeras, sembradas únicamente para alimentar animales.

III.- Potrero artificial lo constituye el terreno bien cercado, en el que se substituyen las plantas naturales o espontáneas por zacates, sembrados especialmente para el pastoreo que se utilice cuando menos seis meses al año para tal fin, y en el que el monto no aprovechable no exceda del 20% de su superficie.

Artículo 89.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de potreros, agostaderos y terrenos colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buena condición.

Artículo 90.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 91.- Los propietarios de terrenos ganaderos colindantes a las carreteras, costearán, íntegramente, la construcción de cercas, que deberán contener como mínimo de tres hilos de alambre de púas.

Artículo 92.- La inobservancia a lo previsto en el artículo que antecede, se castigará con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPITULO V

Conservación del Medio Ambiente y de otras especies animales

Artículo 93.- Las personas ganaderas, en términos de esta Ley, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de sus áreas de pastoreo para el establecimiento de zonas destinadas a la conservación de la flora y de las especies animales silvestres susceptibles de coexistir en dichos espacios. En dichas zonas se promoverá la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales que contribuyan a mejorar el equilibrio ecológico y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

Artículo 94.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas ganaderas deberán informar a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local correspondiente, así como a la Secretaría, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación, restauración, vigilancia y la incorporación de esquemas silvopastoriles como estrategia de protección ambiental y de bienestar animal.

Artículo 95.- En la delimitación y manejo de las zonas de conservación, se priorizará:

- I. La preservación de especies animales en riesgo o peligro de extinción.
- II. La protección y restauración de la flora nativa y endémica de la entidad.
- III. El uso de barreras naturales, tales como cercos vivos, franjas de árboles y sistemas silvopastoriles, que además de servir como linderos productivos y ecológicos, funcionen como cortinas rompevientos y como medidas de prevención frente a incendios.
- IV. El fomento de prácticas de pastoreo sustentable bajo esquemas silvopastoriles, que integren árboles, arbustos, pastos y animales, con el fin de mejorar la productividad ganadera y garantizar la conservación de los ecosistemas.

Artículo 96.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales y las Asociaciones Ganaderas Locales, promoverá la transición hacia sistemas silvopastoriles y agroforestales mediante acciones de capacitación, asistencia técnica y difusión de buenas prácticas.

Artículo 97. Las acciones señaladas en este Capítulo se realizarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y demás legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VI

Sanidad y seguridad animal

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

Se declara de interés público y por tanto obligatoria, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales.

Artículo 99.- Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infectocontagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio del Ejecutivo del Estado lo ameriten.

La vacunación de que se trata deberá ser dirigida de preferencia por médicos veterinarios zootecnistas oficiales. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquiera otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

Es obligatorio para los médicos veterinarios zootecnistas, tanto servidores públicos como particulares que realicen vacunaciones, así como las demás personas autorizadas para ello, expedir en todo caso un certificado que haga

constar el nombre del propietario del ganado, la especie, el número de cabezas y la enfermedad contra la cual se aplicó la vacuna.

Artículo 100.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se realiza, por escrito o de manera enunciativa, ante el Inspector Pecuario más próximo, el presidente municipal, la Asociación Ganadera Local o a la Secretaría, quienes deberán de notificarla en forma inmediata al Titular de Ejecutivo del Estado.

Sin perjuicio de la denuncia y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos.

Artículo 101.- Se consideran como medidas de seguridad de sanidad animal, las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y limpias.

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas.

III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas.

IV.- El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transportes, alimentos y en

general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades.

V.- La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades.

VI.- La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales.

VII.- La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin la previa autorización de las autoridades sanitarias.

VIII.- La inmunización de los animales.

IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal e impedir su propagación.

Artículo 102.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores Pecuarios deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos tanto de los de su especie, como de la de los demás animales.

Artículo 103.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo del Estado hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiere sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándoles intervención a las Asociaciones Locales y Uniones Regionales Ganaderas.

Artículo 104.- Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida, deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello a la autoridad municipal y a la Secretaría; cuando no sea posible la incineración completa, deberán

sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de 1.50 metros, cubriéndose con una capa de cal.

Artículo 105.- De cualquier caso sospechoso de epizootia, la Secretaría informará a las autoridades de salud estatal y federal, para dictar conjuntamente las medidas necesarias, a efecto de evitar su propagación.

Artículo 106.- Todo animal que se pretenda sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado, siempre que los Inspectores lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Artículo 107.- Queda prohibida la entrada o salida del Estado de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas, así como la de sus despojos, y la de cualquier objeto susceptible de transmitir el contagio.

Artículo 108.- Mientras dure la declaratoria de infección, no se expedirán guías sanitarias, ni de tránsito, para la zona infectada.

Artículo 109.- Si fuere preciso hacer el transporte de animales enfermos contagiosos o cadáveres de éstos, se cuidará de que no derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos como sangre, excremento, etc., y los vehículos en que se hayan hecho los transportes deberán ser desinfectados.

Artículo 110.- Toda persona que arroje a la vía pública, aguada, cenote, o cualquier otro depósito de agua, algún animal vivo o muerto, se hará acreedora a las sanciones que prescribe esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contraiga.

Artículo 111.- Los locales en que hayan aparecido animales enfermos contagiosos, no podrán utilizarse sino hasta después de haber sido desinfectados convenientemente, de acuerdo con las instrucciones giradas por los Servicios Coordinados de Salud Pública y la Secretaría. Los gastos que origine la desinfección serán por cuenta de los propietarios.

CAPITULO VI

Del Comité Estatal de Sanidad Animal

Artículo 112.- Para la prevención, combate y erradicación de las enfermedades y plagas de la ganadería en el Estado, se crea el Comité Estatal de Sanidad Animal de Yucatán, con las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 13 de esta Ley y las que se le atribuyan en el reglamento respectivo.

Artículo 113.- El domicilio del Comité será la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, sin perjuicio de que puedan establecerse delegaciones en otras ciudades o municipios del Estado o, que por la importancia y trascendencia de un asunto o tema de su competencia deba trasladar temporalmente su domicilio a diverso municipio de la entidad.

Artículo 114.- El Comité Estatal de Sanidad Animal quedará integrado de la siguiente forma:

I. La presidencia, que estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Secretaría, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

III. Dos vocalías, una que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán.

IV. Otra a cargo de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

Dentro del comité, se garantizará la representación de las Uniones Regionales Ganaderas, Apicultores, Silvicultores, Universidades Públicas o Privadas y demás personas cuya participación sea necesaria para el buen desempeño de las funciones de éste.

De igual manera, a consideración de la presidencia del Comité, se podrá contar con invitados permanentes, siendo estos las personas titulares de las

delegaciones federales con presencia en la entidad en materia de desarrollo rural, salud, pesca y cualquiera otra que por su competencia coadyuve al buen desempeño de las funciones del comité.

Las atribuciones de los integrantes del comité, y todo lo relativo a sus acuerdos, suplencias y votaciones, se establecerá en el reglamento de la Ley.

Artículo 115.- El Comité Estatal de Sanidad Animal designará al personal administrativo necesario para la realización de las diferentes campañas sanitarias.

Artículo 116.- El Comité Estatal celebrará las sesiones con la frecuencia que lo estime pertinente y por lo menos una vez al mes, a fin de que vigile las campañas que se estén efectuando, así como lo relativo a la sanidad animal en el Estado en general.

Cuando exista una emergencia sanitaria, el Comité Estatal mantendrá sesión permanente hasta en tanto se estime necesario para atender y hacer frente a la misma.

Artículo 117.- El patrimonio del Comité Estatal de Sanidad Animal en el Estado de Yucatán se integrará de la siguiente manera:

I.- Con las aportaciones del Gobierno Federal, Gobierno Estatal, las Uniones Ganaderas Regionales, las organizaciones ganaderas industriales y las de los particulares.

II.- Los bienes que adquiera para la realización de sus fines.

III.- El importe de las sanciones económicas impuestas por las violaciones a la Ley y su reglamento.

El Comité Estatal deberá publicar anualmente su balance de contabilidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 118.- El Comité Estatal de Sanidad Animal dictará las normas y difundirá y aplicará los métodos en todo lo relativo a la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de ganado, conforme al Reglamento que se dicte.

Artículo 119.- Las autoridades estatales municipales, organismos públicos descentralizados, Uniones Ganaderas y cualesquiera otras instituciones, estarán obligados a acatar sus disposiciones para el cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al Comité.

Artículo 120.- Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra la enfermedad del ganado que emprenda el Comité de Sanidad Animal del Estado.

CAPITULO VII

Cuerpo especializado en materia ganadera, porcícola y avícola

Artículo 121.- El Poder Ejecutivo Estatal, dispondrá de un cuerpo estatal especializado en materia ganadera, a fin de coadyuvar con la vigilancia e imposición de sanciones previstas en esta ley para aquellas personas que infrinjan la regulación respecto al transporte de animales. Dicho cuerpo especializado dependerá del Comité Estatal de Sanidad Animal.

Artículo 122.- El cuerpo especializado en materia ganadera, porcícola y avícola se integrará preferentemente por Inspectores Pecuarios en funciones, responsables de las tareas de sanidad, vigilancia e inspección previstas en esta Ley. Asimismo, podrá complementarse con otros profesionistas que cuenten con título y cédula profesional en medicina veterinaria y zootecnia, ingeniería agronómica o formación técnica agropecuaria, orientados al cuidado, desarrollo y protección del ganado, cerdos y aves.

Artículo 123.- La Secretaría deberá certificar como tal a las personas que integren el cuerpo especializado.

Artículo 124.- El cuerpo especializado en materia, fungirá como coadyuvante en la labor de las políticas públicas sanitarias bovinas en la entidad.

Su despliegue, se realizará con base a las determinaciones que para tal fin ordene el Comité de Sanidad Animal previsto en esta ley.

Artículo 125.- Las atribuciones del cuerpo especializado en materia serán las siguientes:

I. Coadyuvar con las autoridades de salud en emergencias o plagas o calamidades relacionadas con el ganado en la entidad.

II. Fungir como auxiliares en las campañas de vacunación de los animales, en apoyo a los médicos veterinarios zootecnistas a los que hace referencia la presente ley, cuando así lo estime la Secretaría en zonas específicas.

III. Participar en la vigilancia de la movilización del ganado, cerdo y aves dentro del territorio estatal.

IV. Colaborar en las casetas o puntos de control en la revisión de los documentos de los transportistas de ganado.

V. Apoyar en la confiscación de ganado, a solicitud de los Inspectores Pecuarios.

VI. Fungir como auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en operativos de búsqueda.

VII. Dar aviso a las autoridades competentes ante hechos posiblemente delictuosos en agravio de la economía estatal.

VIII. Imponer multas en términos de la presente ley.

IX. Cualquiera otra encomendada por el Comité de Sanidad Animal.

TITULO CUARTO

Transporte y Vigilancia de las especies pecuarias, sus productos y subproductos

CAPITULO I

Del transporte

Artículo 126.- Toda movilización y transporte de especies animales y sus productos dentro del Estado o para fuera de la Entidad, deberá ampararse con documento denominado "Guía de Tránsito" que será expedido por las uniones ganaderas regionales, a través de la Asociación Ganadera Local o los presidentes municipales en donde no exista ésta, debiendo acompañar a la misma los comprobantes de pago del impuesto correspondiente, cuando se trate de animales que lo causen, de la factura que legitime la compraventa según el caso y de la guía sanitaria respectiva, debiéndose observar lo siguiente:

I. Para obtener la Guía de Tránsito, el interesado deberá presentar ante el expedidor de la asociación ganadera local correspondiente, los siguientes datos:

- a)** Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado.
- b)** Nombre, lugar y procedencia de la explotación de las especies domésticas productivas.
- c)** Motivo de la movilización.
- d)** Número de folio.
- e)** En su caso, la Organización pecuaria a la que pertenece.
- f)** En forma optativa el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro Poblacional CURP.
- g)** Número de Credencial Única Agroalimentaria, así como el vencimiento de la misma.

- h)** Nombre y domicilio particular del destinatario y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.
- i)** Nombre y ubicación de la explotación, municipio y entidad federativa y/o rastro de destino.
- j)** Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y especificar cantidad en kilos o en piezas.
- k)** Nombre, firma y sello del emisor que avala la expedición de la documentación; y
- l)** Número de folio del certificado zoosanitario emitido por la autoridad sanitaria.

II. Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establece la normatividad federal y comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, en proceso de erradicación o las declaradas como libres dentro del Estado; los bovinos, ovinos y caprinos deberán venir acompañados del permiso de internación con base en el protocolo que para tal efecto emita la Secretaría.

III. Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán pasar por los puntos de verificación zoosanitarios que se encuentran localizados en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente.

IV. Todos los animales que se movilen dentro del territorio estatal deberán contar con el arete de identificación que permita la identificar los datos de su propietario y de procedencia.

V. La movilización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos que por su volumen tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas de guía de tránsito, del documento de transmisión de

propiedad o factura y de certificados zoosanitarios por separado, cumpliendo los requisitos del presente artículo.

VI. En caso de que el vehículo en tránsito sufra daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, el conductor deberá dar aviso inmediato al punto de verificación zoosanitario más cercano para que éste conozca de los hechos.

Artículo 127. - La Guía de Tránsito tendrá una vigencia de cinco días hábiles; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a las uniones ganaderas regionales respectivas para que éstas a su vez, las distribuyan entre las Asociaciones Ganaderas afiliadas; en el caso de las Asociaciones Ganaderas no afiliadas, la propia dirección se las proveerá. Se expedirán por sextuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería y otro para la Unión Ganadera Regional, mismos que remitirá la asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y el último para el archivo de la asociación.

Artículo 128.- El Ganado bovino deberá contar con un identificador, el herrado, el bozal o marcaje y la clave de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios Ganaderos, del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, las guías de movilización correspondientes a la especie serán la base metodológica del control de movilización del ganado bovino, la rastreabilidad y trazabilidad, para la preservación y mejoramiento del estatus zoosanitario, prevención de epizootias, combatir el abigeato y la integración de un banco de datos que permita control estadístico, para la programación y evaluación del sector pecuario.

Artículo 129.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas, implementarán un programa de vigilancia en carreteras, caminos, puntos de verificación e inspección, en casetas, volantas, rastros y demás lugares en donde se críe, engorde, acopie, sacrifique o beneficie el ganado.

Artículo 130. Los Inspectores Pecuarios y las autoridades municipales correspondientes, inspeccionarán los traslados de ganado en los sitios de paso obligado previamente establecidos, solicitando la comprobación de su legal procedencia.

En caso de que durante la realización de la revisión en la vía terrestre y verificación de movilización se detecte ganado que carezca del Arete SINIIGA, o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar, bozal u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se le dará intervención al Ministerio Público y se hará la denuncia correspondiente en forma inmediata para que este proceda conforme a las atribuciones legales.

Artículo 131.- La Secretaría enviará a cada una de las Uniones Ganaderas Regionales en libros foliados y debidamente autorizados por el Titular de dicha Dependencia las "Guías de Tránsito" para el movimiento del ganado y sus pieles.

Las "Guías de Tránsito" estarán numeradas progresivamente y se expedirán por sextuplicado: original y dos copias para el interesado; una copia para la Secretaría; una copia para la Presidencia Municipal y una copia para la Asociación Ganadera Local respectiva.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y señales.

Artículo 132.- Todo transportista que movilice ganado dentro de los límites del Estado deberá portar durante todo su tránsito los siguientes documentos:

- a) Guía sanitaria federal.
- b) Registro ganadero municipal.
- c) Impuestos municipales.
- d) Impuestos al Estado.

- e) Los requisitos sanitarios que se requieran para campañas específicas, que las autoridades competentes establezcan obligatoriamente.
- f) Guía de Tránsito.
- g) Cumplimentados estos requisitos, permiso de las Uniones Ganaderas Regionales.

En las casetas de policía, ferrocarriles, aduanas, etc., en donde se controla el movimiento de ganado deberá fijarse en forma visible el instructivo para el movimiento de ganado, a fin de que la documentación que lleven los transportistas coincida con la expedida por las instancias correspondientes encargadas del control y vigilancia.

Se consideran no válidos los documentos que presenten alteraciones o tachaduras, o que amparen una movilización distinta en número o especie del producto objeto del traslado, sin contravención de lo dispuesto por el Artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 133. Toda persona que pretenda introducir al Estado animales, productos o subproductos pecuarios procedentes de otras Entidades Federativas o de otros países, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar debidamente la propiedad con el comprobante fiscal digital de compraventa correspondiente.
- b) Guía sanitaria federal
- c) Guía de Tránsito.
- d) Contar con la certificación de la autoridad u organismo auxiliar correspondiente.
- e) Contar con el certificado zoosanitario.
- f) En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida.
- g) Acreditar los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 134.- En los casos de ausencia de la o el Presidente Municipal, podrán sustituirlo en la función a que hace referencia el Artículo 126 de la presente Ley, la

o el Secretario Municipal o la persona que la o el Presidente hubiere nombrado, para que lo represente con facultades y responsabilidad para firmar y sellar la documentación relativa.

Las y los presidentes municipales autorizan exclusivamente la documentación y las Guías de Tránsito relacionadas con el municipio de su jurisdicción y en ningún caso las firmarán cuando la movilización de especies animales se haya hecho fuera de su municipio.

Artículo 135.- La falsificación, alteración o mal uso que se haga de las formas o guías para el transporte de ganado que traigan como consecuencia el transporte de animales sin consentimiento de sus propietarios, será configurado como delito de robo de ganado, encubrimiento o complicidad en el mismo en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 136.- La Secretaría pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado la documentación necesaria para la investigación de cualquier delito de los citados con anterioridad.

Artículo 137.- Los transportistas de ganado y pieles deberán, antes de iniciar algún traslado, recabar del interesado las guías y la documentación requeridas por este ordenamiento. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones previstas por esta Ley, independientemente de la pena en que pudiesen incurrir en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 138.- Los comerciantes en pieles o dueños de curtiembres o tenerías, llevarán un registro de las pieles que adquieran, en las formas que les proporcione las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, recabando los datos que en las mismas se indiquen.

Artículo 139. Queda prohibido introducir al Estado todo tipo de ganado, productos y subproductos de origen pecuario por vías de comunicación en las cuales no existan las casetas de policía, ferrocarriles, aduanas, etc., en donde se controla el movimiento de ganado.

Todo envío de ganado fuera de la Entidad ya sea para fines comerciales o zootécnicos, se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En las movilizaciones de ganado, productos y subproductos será necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios señalados en la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables, en las estaciones cuarentenarias o puntos de verificación e inspección mediante la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 140. La Secretaría inspeccionará y verificará el ganado, los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su introducción.

Artículo 141. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados. Se le aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran y se sancionará, en los términos de esta Ley, a sus propietarios o introductores.

Artículo 142. A toda persona que en las Guías de Tránsito aporte datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley y su Reglamento

Artículo 143.- El transporte y movilización de animales dentro del territorio estatal estará sujeto de manera obligatoria a la obtención y portación de la Guía de Tránsito REEMO, con el objeto de garantizar la trazabilidad, la sanidad animal y la seguridad en la cadena productiva.

De manera excepcional y únicamente en casos de urgencia justificada que hagan materialmente imposible la expedición inmediata de la Guía REEMO, tales como accidentes graves, siniestros, o cualquier eventualidad ocurrida en horarios o condiciones que impidan físicamente la gestión del trámite, se permitirá la movilidad ganadera emergente, siempre y cuando no tenga fines de comercialización.

En estos supuestos, el productor pecuario deberá acreditar de manera posterior y sin demora, ante la autoridad competente, la propiedad y legal procedencia de los animales movilizados, así como las razones de la urgencia que motivaron la excepción, a fin de que se regularice el movimiento y no se afecte el sistema de trazabilidad.

Artículo 144.- No podrán transportarse en vehículos de ninguna clase cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las guías sanitarias y de tránsito respectivas.

Artículo 145.- La autorización para transportar ganado de noche deberá especificarse en la guía de tránsito respectiva.

Artículo 146.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo, salvo lo dispuesto en el Artículo 104, de esta Ley. Si al conducirse alguna partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose a los animales enfermos.

Artículo 147.- Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera irregular, enfermo, con infestaciones, que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado o que atente a la salud pública, se procederá a su inmovilización y en su caso a cuarentena, observándose las reglas siguientes.

I. Se notificará la inmovilización, y, en su caso cuarentena y sus causas al propietario, poseedor directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

II. Transcurrido el plazo anterior con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará dictámenes periciales sobre el estatus de introducción, la salud del ganado, de los productos y subproductos.

III. Realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la presente Ley ordenando el sacrificio del ganado, en caso de que

cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud o en su caso, la incineración de los productos y subproductos.

IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización del ganado serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes. Los gastos y costos derivados de inmovilización, cuarentena u ordenamiento a sacrificio correrán por cuenta y a cargo del propietario de los animales, productos y subproductos de origen animal considerados en el presente artículo.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de la Asociación Ganadera Local.

Artículo 148.- En la aplicación de programas de apoyo e inversión en las actividades pecuarias, se otorgará prioridad a las personas ganaderas de escasos recursos, los pequeños productores rurales y productores pecuarios no agremiados, garantizando su acceso a los beneficios institucionales y al acompañamiento necesario para cumplir con las disposiciones sanitarias y de trazabilidad emitidas por la Secretaría.

La Secretaría deberá brindar a estos sectores asesoría, asistencia técnica y facilidades administrativas que les permitan dar cumplimiento efectivo a los requisitos en materia de sanidad y trazabilidad animal, procurando que las obligaciones en materia de sanidad y trazabilidad no se conviertan en una barrera para la continuidad y el desarrollo de su actividad productiva.

Artículo 149.- Todo transportista de especies animales, productos o subproductos que transite dentro de los límites del Estado deberá permitir la revisión rutinaria de los documentos que amparen su carga, en las casetas o puntos de control establecidos por la autoridad local.

Artículo 150.- Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente la caseta de inspección pecuaria, deberá ser regresado a la misma para la revisión rutinaria de la documentación correspondiente, ya sea por los Inspectores Pecuarios o bien con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o,

en auxilio, los elementos de la Guardia Nacional a solicitud del cuerpo especializado perteneciente al Comité de Sanidad Animal.

Artículo 151.- El incumplimiento al artículo 143 de esta Ley, dará a lugar a la confiscación de la carga por parte de la o el Inspector Pecuario y puesta a disposición del Ejecutivo Estatal para los fines procedentes.

Cuando la o el Inspector Pecuario que efectúe la confiscación lo considere adecuado, podrá nombrar depositario al destinatario final de la carga, quien fungirá como tal en los términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 152.- Cuando se introduzcan al estado animales productos o subproductos de origen animal por vías de comunicación aérea, marítima o terrestre y no se informe a las autoridades correspondientes, se le impondrá al infractor una multa de cien a ochocientas unidades de medida y actualización, así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente.

Artículo 153.- Se requiere autorización de la Secretaría para introducir al Estado o sacar de él, el ganado para fines de repasto.

CAPITULO II

De la vigilancia

Artículo 154.- Corresponde a la Secretaría por sí misma o a través de los médicos veterinarias regionales o Inspectores Pecuarios debidamente acreditados el solicitar a los transportistas la documentación que ampare el transporte de ganado o de pieles del mismo. Deberán, en todo caso, constatar la debida correspondencia de los datos contenidos en las formas o guías con lo que se transporta y en caso de divergencia o alteración de la documentación deberán consignar a la Fiscalía General del Estado los hechos para deslindar las responsabilidades correspondientes.

Artículo 155.- Para todo lo relativo al cumplimiento de esta Ley, la Secretaría organizará el personal necesario en la forma conveniente, para el registro, control y movimiento de ganado y pieles del mismo, nombrará a los inspectores que sean necesarios, orientará a las y los presidentes municipales, asociaciones ganaderas o particulares sobre el mecanismo para el manejo de las guías de tránsito.

TITULO QUINTO

ABASTO PÚBLICO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 156.- El Poder Ejecutivo del Estado regulará la salida de ganado al mercado nacional o extranjero. Para ello, podrá contar con la opinión de aquellas autoridades competentes en la entidad y de las Uniones Regionales Ganaderas.

Artículo 157.- Las Uniones Regionales Ganaderas colaborarán con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

Artículo 158.- Las Uniones Regionales Ganaderas, Asociaciones Ganaderas Locales y Asociaciones de Avicultores colaborarán con el Poder Ejecutivo del Estado en las medidas que se tomen para regularizar los precios de las especies pecuarias y evitar especulaciones u otro tipo de prácticas perjudiciales a la economía del Estado y al consumo popular. Asimismo, colaborarán en las medidas que se dicten para evitar intermediarios innecesarios que traigan como consecuencia el encarecimiento de los productos y subproductos pecuarios.

CAPITULO II

Del sacrificio de ganado

Artículo 159.- El sacrificio de animales para el consumo público, secamiento, salazón o industrialización, sólo podrá hacerse en los rastros o lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias y las municipales respectivas.

Artículo 160.- Para el sacrificio de animales para el consumo público es indispensable la previa comprobación de la propiedad, de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y la debida constancia sanitaria de las autoridades competentes que acrediten el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

Artículo 161.- Todo rastro municipal deberá contar con un administrador y con un médico veterinario zootecnista autorizado como auxiliar por la Secretaría, quien realizará la inspección ante y post mortem, evaluará el estado de preñez de las hembras y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias y las demás disposiciones que le sean aplicables, ambos dependerán jerárquicamente, serán designados y removidos por la autoridad municipal correspondiente, previa opinión de la asociación ganadera local respectiva y serán supervisados por la Secretaría.

Tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.

Artículo 162.- El funcionamiento del Rastro será autorizado por la autoridad municipal de la localidad en los términos previstos en sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad municipal deberá dar aviso inmediatamente de la apertura del mismo a la Secretaría.

En cada rastro o lugar destinado al sacrificio de ganado deberá haber un administrador o encargado responsable de su funcionamiento.

Artículo 163.- En igualdad de circunstancias se preferirá para la administración de los rastros a la Asociación Ganadera de la localidad que corresponda, quien estará facultada para designar al administrador y bajo su responsabilidad cuidará de que siempre se satisfagan los requisitos de sanidad, fiscales y demás disposiciones relativas a esta clase de establecimiento.

Artículo 164.- Los administradores de los rastros se harán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos. Llevarán un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de animales, así como el número y fecha de la guía sanitaria y de tránsito y el nombre de quien la expidió. Igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Artículo 165.- Cuando se sospeche de alguna ilegalidad o existan motivos fundados, los libros de registro de los rastros podrán ser consultados o revisados por las y los Presidentes Municipales y los Inspectores Pecuarios.

En su caso, se deberán presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 166.- Cuando por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentre algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique legalmente o se dejen de pagar los impuestos correspondientes, el administrador del rastro será considerado solidariamente responsable del pago de los impuestos y derechos omitidos y de las multas correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las conductas que pudieran configurar algún hecho delictivo.

Artículo 167.- Los administradores de los rastros reportarán mensualmente a la Secretaría, a la autoridad municipal correspondiente y a la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificio registrados.

Por lo que respecta al municipio de Mérida, los reportes se harán también a la Unión Ganadera Regional.

Artículo 168.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzada, así como de animales de registro aptos para la procreación y de becerros finos menores de un año, sin la autorización escrita de la Secretaría o de su representante, que en cada caso, antes de resolver, oirá a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

Artículo 169.- Toda persona que se dedique a introducir ganado a los rastros para el abasto o que se dedique a la compraventa habitual del mismo deberá contar la autorización de la Presidencia Municipal correspondiente y de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 170.- Toda persona que introduzca ganado a algún rastro para su sacrificio, sin justificar su legítima propiedad deberá ser denunciada ante el Ministerio Público.

Artículo 171.- Cuando no exista rastro público y se necesite sacrificar animales para el consumo doméstico se ocurrirá a la autoridad municipal más cercana con el objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad municipal que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar.

Lo anterior, sin perjuicio de dar aviso a la Secretaría, para los efectos sanitarios y de inspección a los que haya lugar para verificar la sanidad de los animales.

Artículo 172.- En los lugares donde no exista rastro, la autoridad municipal deberá llevar el libro "de control de sacrificio de animales", debiendo reportar mensualmente a la Secretaría y a la Asociación Ganadera Local correspondiente el movimiento de ganado y sacrificios registrados.

Artículo 173.- Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos o cualquiera otra circunstancia se dará aviso a la autoridad municipal y al

representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos por quien los hubiere matado o mandado matar.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

En todo caso la autoridad municipal deberá certificar si los productos de estos animales son aptos para el consumo humano.

CAPITULO III

Comercio de Productos Pecuarios

Artículo 174.- La venta de productos provenientes del ganado para consumo, deberá hacerse únicamente en los lugares legalmente autorizados para ese efecto por las autoridades sanitarias estatales y municipales correspondientes.

Artículo 175.- Las personas que sacrifiquen ganado para el secamiento de carne deberán hacerlo en rastros o lugares autorizados previa solicitud a la autoridad municipal y asentamiento de la Asociación Ganadera Local, la que sólo podrá otorgarles el permiso respectivo si se justifica la legal propiedad del ganado y el buen estado del mismo.

Artículo 176.- Queda prohibido a la o el propietario o encargados de tenerías o curtidurías o saladeros de pieles y demás establecimientos dedicados a su industrialización, aceptar pieles de ganado que no estén amparadas con la guía de tránsito y la documentación legal. Los que contravengan esta disposición se harán acreedores a las sanciones que determina esta Ley, sin perjuicio de su consignación penal, de ser procedente.

Artículo 177.- La o el propietario o encargados de tenerías, curtidurías o saladeros de pieles, tienen la obligación de informar mensualmente a la Secretaría en los

plazos y formas en que ésta señale el movimiento de pieles que se hubiere registrado en sus establecimientos.

Artículo 178.- No podrá funcionar ninguna tenería, curtiduría o saladero de pieles de ganado, sin el registro ante la Secretaría.

Artículo 179.- La o el propietario o encargados de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, están obligados a llevar un libro de registro de las pieles de ganado que adquieran o reciban para su tratamiento en el que anotarán, por su orden, los siguientes datos: fecha de entrada, cantidad, lugar de procedencia, nombre del vendedor, número y fecha de la guía de tránsito, marcas de las pieles y demás datos que estime pertinente la Secretaría.

CAPITULO IV

De la industria lechera

Artículo 180.- Se declara de interés público la organización y fomento de la producción de leche en el Estado, con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras entidades federativas.

Artículo 181.- El Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para organizar a las personas dedicadas a la producción de leche y coadyuvará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de estos. Los nuevos establos que se erijan deberán observar las normas establecidas en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y deberán contar con la autorización de la Secretaría.

Artículo 182.- Para preservar la salud pública, se cuidará de que toda la leche que se consume en el Estado sea pasteurizada, por lo que se concede el término de seis meses para que los productores de leche procedan a tomar las medidas

necesarias para procesar su producción, a partir de las posibilidades de pasteurización.

Artículo 183.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de tuberculosis y brucelosis o cualquiera otra enfermedad propia del ganado. Aquellos cuya reacción sea positiva, deben aislarse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobatorio, se procederá de inmediato al sacrificio de estos animales, sin derecho de indemnización.

La periodicidad prevista en el primer párrafo de este artículo, podrá obviarse cuando el Poder Ejecutivo del Estado estime necesario realizar pruebas por políticas públicas preventivas o por la presencia o potencial afectación de una enfermedad.

Artículo 184.- El Poder Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por grupos de municipios, conforme se organice la producción en los mismos, prohibiendo, a partir de las posibilidades de pasteurización, la venta de leche bronca.

Artículo 185.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro urbano de las poblaciones del Estado. Los que estén actualmente establecidos deberán desocuparse y establecerse fuera de dichos límites, previa autorización de la Secretaría y de la Secretaría de Salud del Estado.

TITULO SEXTO

EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO UNICO

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 186.- Las y los médicos veterinarios zootecnistas con título y cédula profesional podrán ejercer en la entidad, previo registro que para tal fin realicen ante la Secretaría. La dependencia estatal deberá llevar un registro de los citados. Dicho registro será gratuito.

Artículo 187.- Las y los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a comunicar a la Secretaría los casos de enfermedades infectocontagiosas que atiendan, las vacunaciones que efectúen contra las enfermedades de los animales, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, la clase de productos empleados y la enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

Artículo 188.- Se consideran funciones del médico veterinario zootecnista la asistencia médica y quirúrgica de los animales, el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y economía pecuaria, así como la práctica de vacunación. En los lugares en que no se pueda contar con los servicios de estos profesionales, la Secretaría podrá disponer de los cuerpos especializados en materia ganadera, para coadyuvar en las campañas de vacunación que para tal efecto se determine por el Comité de Sanidad Animal.

Artículo 189.- Se encuentra prohibida la práctica del ejercicio de la actividad profesional a la que alude el presente Capítulo a toda aquella persona que no cuenten con el título y cédula profesional registradas ante las autoridades locales o federales de educación.

A quien incumpla lo anterior, se le impondrá una multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas o penales a las que pudiera ser acreedor en términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA AVICULTURA EN LA ENTIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

De la avicultura

Artículo 190.- Para los efectos de esta Ley, se considera avicultor a toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de las aves, con instalaciones adecuadas para estos objetos y un mínimo de doscientas aves. En general, todas aquellas personas físicas y morales y todos los elementos de que se sirvan directa o indirectamente, que se relacionen con la producción avícola.

Artículo 191.- El Poder Ejecutivo del Estado tendrá facultades para promover y controlar la avicultura, su tecnificación, la industrialización y comercialización de sus productos, el fomento de la producción, la organización de los productores avícolas, y las demás que señale esta Ley y su reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo estará facultado para:

I.- Formular los planes de fomento avícola, promoviendo la colaboración de los sectores interesados.

II.- Zonificar el territorio estatal para regular armónicamente su desenvolvimiento avícola.

III.- Patrocinar la celebración de concursos de calidad, de postura y otros tendientes al fomento de la avicultura.

IV.- Promover y autorizar el establecimiento de normas de calidad y de especificaciones de los productos avícolas.

V.- Establecer el registro genealógico avícola del Estado.

VI.- Gestionar y conceder o avalar créditos destinados a mejorar la avicultura en el Estado conforme a los planes específicos que para el efecto formule.

VII.- Vigilar que las empresas dedicadas a la explotación avícola se organicen de acuerdo con las normas específicas correspondientes.

VIII.- Adquirir pies de cría de alto registro para distribuirlos entre los miembros de las asociaciones avícolas, y establecer granjas o plantas avícolas con el fin de distribución, o de concesión de subsidios.

IX.- Promover por sí o con la cooperación de las asociaciones avícolas o de organismos oficiales, semioficiales o particulares, escuelas de capacitación avícola que demanden sus planes de promoción en esta materia.

X.- Establecer, a través de la dependencia que designe, los servicios de inspección, clasificación, certificación y arbitraje en materia de normas de calidad y especificaciones avícolas, escuchando siempre la opinión de las empresas interesadas.

XI.- Otorgar beneficios y estímulos;

XII.- Cualquiera otra que, a su consideración, beneficie al sector.

Artículo 192.- Son obligaciones de los avicultores:

I.- Inscribirse en la Secretaría y obtener autorización para el ejercicio de sus actividades.

II.- Pertenecer a la Asociación Avícola del municipio en que tenga su explotación.

III.- Que su granja o planta avícola esté ubicada fuera de la zona urbana y se cumplan las disposiciones sanitarias relativas.

IV.- Participar en las actividades que la Secretaría realice para garantizar la inocuidad y sanidad en el sector avícola.

V.- Ajustarse a las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes, para la construcción o adaptación de sus instalaciones y demás construcciones.

VI.- Ajustarse a las disposiciones que dicten las autoridades en materia de salubridad e higiene, particularmente cuando se trate de cuarentenas y campañas sanitarias relativas a la avicultura.

VII.- Cooperar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones relativas a la extensión avícola y la organización y celebración de las ferias y concursos que convoque el Ejecutivo del Estado.

VIII.- Cooperar para el establecimiento de normas de calidad y especificaciones de productos avícolas.

IX.- Cumplir oportunamente sus obligaciones fiscales estatales en relación con las actividades avícolas.

X.- Facilitar los programas oficiales para el mejoramiento de las empresas avícolas, por medio de la selección adecuada de las especies y variedades, de la adopción de técnicas superiores de explotación, la salubridad e higiene, el empleo de equipo e instrumental apropiado, y por la organización conveniente para la venta de sus productos.

XI.- Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 193.- Los avicultores tendrán obligación de cumplir las exigencias legales en materia de inspección, así como de movilización y transporte de los animales y sus productos a efecto de que las autoridades puedan verificar su propiedad o posesión, el pago de impuestos y derechos, y el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 194.- Serán objeto de inspección obligatoria, por las autoridades municipales en coordinación con las estatales y federales correspondientes, las especies de aves consideradas dentro de la definición del Artículo 2o. de esta Ley, así como sus productos.

Artículo 195.- Las personas que se dediquen a las actividades en menor escala a la señalada a los avicultores, deberán solicitar autorización a la Secretaría y deben pertenecer a la Asociación Avícola de su jurisdicción para gozar de los beneficios que tengan los asociados de la misma. La Secretaría podrá otorgarles autorización para que tengan su explotación avícola dentro de las zonas urbanas, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad e higiene, tengan instalaciones adecuadas y no causen perjuicios a la salud pública.

Artículo 196.- Las Asociaciones Avícolas tendrán las siguientes actividades:

I.- Colaborar con la Secretaría para que sean cumplidas las disposiciones de esta Ley.

II.- Proporcionar ayuda y protección a sus asociados para obtener a bajo precio animales, medicinas, alimentos e implementos.

III.- Asesorar a sus miembros sobre la mejor forma de incrementar su productividad.

Artículo 197.- El Ejecutivo del Estado promoverá certámenes locales, ferias y exposiciones avícolas, con el objeto de lograr un estado de superación permanente de los productores avícolas.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 198.- Para efectos de esta ley, se considerará porcicultor a toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de cerdos, siempre y cuando cuente con las instalaciones adecuadas para el manejo de éstos, en términos de las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 199.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, le corresponde:

I.- Planear, fomentar y apoyar técnicamente a la porcicultura.

II.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura.

III.- Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado, de conformidad con las características y especificaciones que establezca la normatividad aplicable.

IV.- Promover y apoyar la comercialización de los productos porcícolas.

V.- Promover y difundir la calidad de los productos porcícolas del Estado.

VI.- Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad porcícola en el Estado.

Artículo 200.- La porcicultura en el Estado se realizará en granjas que cumplan las disposiciones sanitarias aplicables a esta actividad según las disposiciones generales que al efecto prevenga la ley o las que emitan en el ámbito de su competencia las dependencias estatales y federales.

Artículo 201.- Todo porcicultor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura, número de animales y el propósito de la misma.

Artículo 202.- La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos, deberá realizarse de conformidad con lo que al efecto disponga la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

De la Sanidad y Calidad de los Productos Porcícolas

Artículo 203.- La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, en materia porcícola les corresponde implementar las medidas de control de sanidad y calidad alimentaria de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 204.- Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones y campañas sanitarias que se implementen por las autoridades competentes e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

CAPÍTULO III

De la Protección y Crianza de las Especies Porcícolas Endémicas

Artículo 205.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, elaborará políticas públicas destinadas a propiciar el uso eficaz de las especies endémicas porcícolas en el Estado su comercialización, uso racional y sustentable; así como la

producción de traspatio para autoconsumo, con el objeto de evitar el deterioro por consanguinidad de dicha especie.

Artículo 206.- La Secretaría, asesorará y apoyará a los productores de especies porcícolas endémicas, para efecto de obtener el registro del fenotipo y genotipo ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 207.- La Secretaría contará con personal calificado para asesorar a los productores porcícolas del Estado para el manejo sustentable de las especies porcícolas endémicas.

Artículo 208.- Toda persona que se dedique a la cría de especies porcícolas endémicas en el Estado, deberá registrar sus ejemplares, su actividad y obtener la autorización respectiva ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 209.- Los productores de especies porcícolas endémicas con registro deberán proteger y mantener la mejora genética de sus ejemplares.

Los productores de estas especies deberán de abstenerse de comercializar los productos porcinos sin la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 210.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, promoverá y fomentará la cría, protección y comercialización de las especies endémicas porcícolas.

TITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 211.- Corresponde a la Secretaría por sí misma o a través de los Inspectores Pecuarios o del cuerpo especializado, debidamente acreditados, salvo artículo expreso en contrario, sancionar y calificar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de dar vista de las acciones u omisiones a las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 212.- Las infracciones que no tengan pena específicamente determinada serán sancionadas por las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de esta ley, quienes lo comunicarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para los efectos de recaudación correspondientes. Cuando no exista sanción específicamente determinada por violación a esta ley, la autoridad competente, de acuerdo con la gravedad del caso, impondrá multas de diez a doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 213.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Ley serán calificadas por la Secretaría a través de los Inspectores Pecuarios o del cuerpo especializado, que haya acreditado debidamente, quien enterará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el monto y las características de las mismas para la recaudación correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca la mencionada agencia.

Artículo 214.- Para la aplicación y cuantificación de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción. Estas serán duplicadas en caso de reincidencia.

Artículo 215.- Cualquier persona está facultada para denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación o incumplimiento a esta ley.

Artículo 216.- El importe de las multas recaudadas será dividido de la siguiente forma:

I.- Cuando la autoridad municipal sea la que las imponga, el cincuenta por ciento de su importe corresponderá a la Hacienda Municipal y el cincuenta por ciento a la Hacienda Estatal.

II.- En los demás casos establecidos por esta Ley, la totalidad de su importe corresponderá a la Hacienda Estatal.

La totalidad de los importes recaudados por la Hacienda Estatal en virtud de la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, será destinada, preferentemente, para sufragar los gastos de operación de los programas específicos de control de movilizaciones vigentes en el Estado o, en su caso, donde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado determine.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 217.- A las y los propietarios de animales que deambulen por las vías de comunicación o por las zonas urbanas de las poblaciones, se les podrá sancionar:

- I. Amonestación privada.
- II. Amonestación pública.
- III. Multa de 100 a 800 unidades de medida y actualización.
- IV. Pérdida del producto por reincidir.

La autoridad estatal o municipal destinará a la beneficencia pública el producto, independientemente de las demás sanciones aplicables por cualesquiera daños que ocasionen.

Artículo 218.- La autoridad municipal sancionará con la pérdida del producto, en beneficio de la Hacienda Municipal y multa igual a cinco veces su valor, a los comerciantes en pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a su industrialización cuando admitan pieles sin recabar la documentación legal respectiva, sin perjuicio de las penas a que se hicieren

acreedores en caso de la comisión de algún delito sancionado dentro del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 219.- Se impondrá multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización a la persona que teniendo conocimiento de la existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales no cumplan con lo previsto en el artículo 100 de esta Ley

Artículo 220.- La violación a lo estipulado en los artículos 104 y 111 será sancionada con multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 221.- La autoridad que expida guías de tránsito para una zona infestada, estando en vigencia la declaratoria de infección, será sancionada en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán. En igual responsabilidad incurrirá cuando no cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 126 de esta Ley.

Artículo 222.- Se impondrá una multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas de ganado y pieles que no recaben del interesado las guías y documentación requeridas por esta ley, para el transporte, sin el perjuicio de la pena en que pudiese incurrir en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 223.- Se impondrá multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas que movilen ganado y sus productos en contravención a lo dispuesto por los artículos 126, 132, 144, 145, 146 y 153 de esta Ley.

Artículo 224.- Las personas que introduzcan ganado al Estado o lo envíen fuera de él, sin la previa autorización de la Secretaría y sin llenar los requisitos indicados en esta Ley, se les aplicará una multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, con independencia de las sanciones penales que correspondan, si la conducta configura algún tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 225.- Las personas sacrifiquen ganado para el consumo doméstico en contravención al artículo 159 de esta Ley serán sancionados con multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 226.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños y encargados de tenerías, curtidurías, saladeros y demás establecimientos destinados a la industrialización cuando no estén amparados con la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 227.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños de tenerías, curtidurías y saladeros de pieles que no informen a la Secretaría en los términos del artículo 176 de esta Ley o que carezcan del registro correspondiente.

Artículo 228.- Las multas y sanciones correspondientes a los administradores o responsables de los rastros municipales, a que se refiere el artículo 166 de la Ley, serán de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Quienes destruyan una cerca serán responsables de los daños que se ocasionen como consecuencia de lo anterior, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores conforme al Código de Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 230.- El desacato a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley durante el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 231.- Ante las sanciones pecuniarias que no pudieran hacerse efectivas, el Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de las medidas de apremio siguientes:

I.- Amonestación privada

II.- Amonestación pública

III.- Arresto hasta por 36 horas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, atendiendo a la gravedad y circunstancias particulares de cada caso, según lo estime.

CAPITULO III

Recurso administrativo

Artículo 232.- Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta Ley podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 233.- Los recursos serán:

I.- De revisión, que se ejercerá ante la autoridad de que emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

II.- De queja, que se interpondrá directamente ante la Secretaría.

Artículo 234.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, a efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución. La autoridad resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 235.- El recurso de queja sólo procederá si es interpuesto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 236.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil del Estado. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

Artículo 237.- Con el escrito en que se recurran las sanciones deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los

hechos controvertidos. Tratándose del recurso de queja no podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento de revisión.

Artículo 238.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al recurrente un plazo no mayor de diez días para tal efecto. Transcurrido el término anterior o desahogadas las pruebas, la autoridad revisora o el Poder Ejecutivo del Estado en su caso dictarán la resolución administrativa correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 239.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina fiscal correspondiente, mediante depósito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

Artículo 240.- Contra las resoluciones que dicten el Ejecutivo y el Comité Estatal de Sanidad Animal, en caso de epidemias y desastres naturales, siempre que se trate del interés general, el del Estado y el de la Nación, no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Yucatán.

Se protesta lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 1° de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Neyda Aracelly Pat Dzul

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Claudia Estefania Baeza

DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA
MARTÍNEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

Daniel Enrique González Quintal

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Naomi Raquel Peniche López

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

Clara Paola Rosales Montiel

DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

José Julián Bustillos Medina

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS
Integrante de la Fracción Legislativa
de MORENA

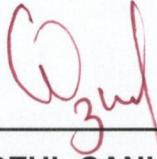
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
Integrante de la Fracción Legislativa
de MORENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC
AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA